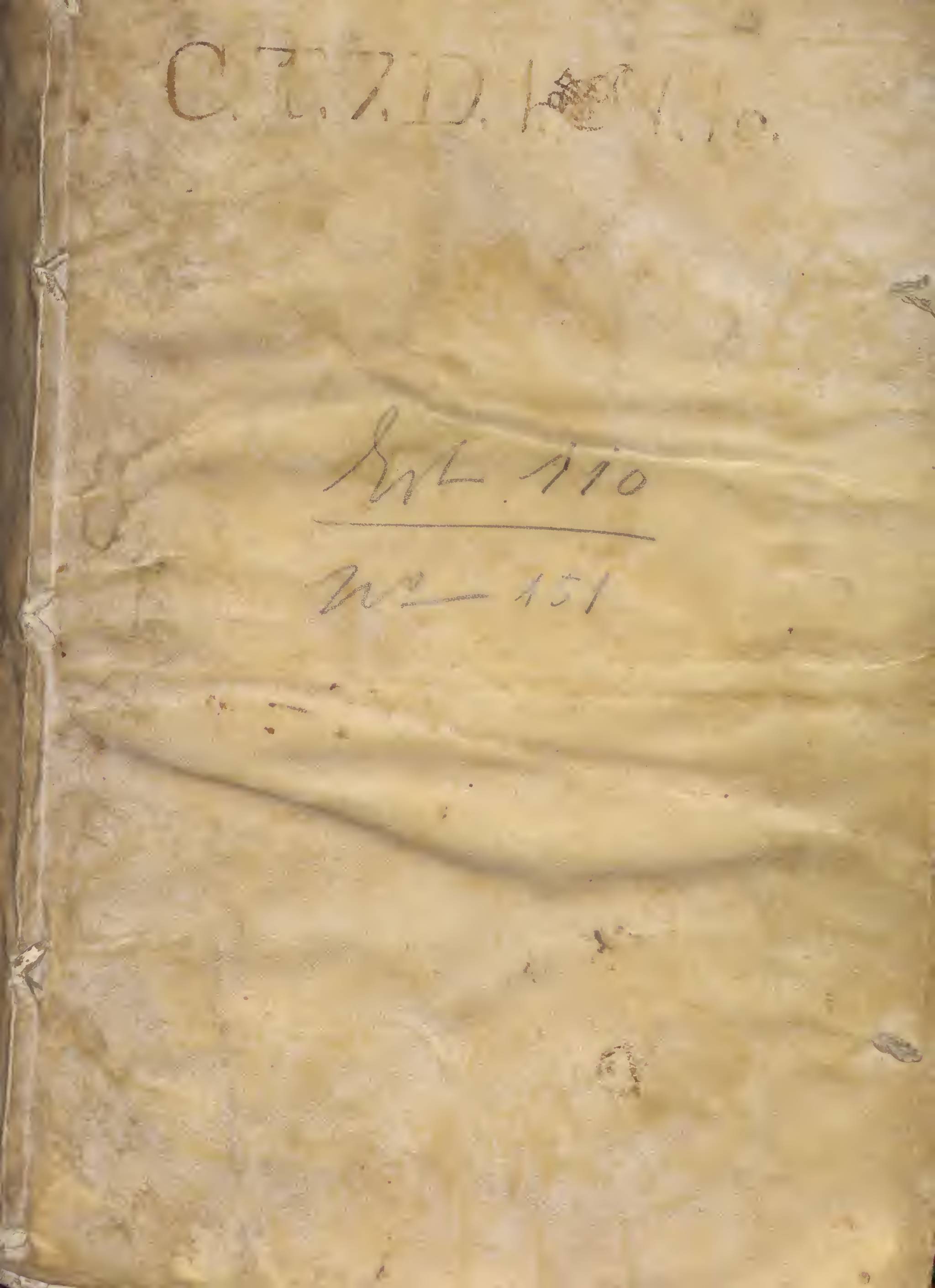


1.. Resolucion moral y juridica sobre confesores por Fr. Pedro de Henestrosa = 1695 =
2.. Por D. Diego Pinto de Leon sre. Capellanias.
3.. Por el Dean y Cabildo de Mexico con D. Antonio Sagade de Varela sre. espolios del Arzobispo D. Mateo Sagade = Madrid = Imperial 1675 =
4.. Super expolium.
5.. Por el Convento de Sto Domingo de Malaga con la Camara Apostolica, sre. donaciones intervivos = Malaga = Hidalgo = 1693.
6.. Demostracion del dro. de la Santa Yglesia de Cadiz sre. diezmos.
7... Sre. los diezmos de los frutos que se traen de Berberia.
8.. Sre. id. dela compañia de Jesus
9.. Sre. provision de una Capellania del Convento de Regina Celi de Cordoba = 1671.
10.. Consulta sre. una Capellania.
11.. Demostracion juridica en favor del Obispo de Oviedo, sre. frutes de un Beneficio.
12.. Sobre la prueba en el anterior pleito.
13.. Por el Dean y Cabildo de Sevilla con la R. Hacienda sre. rentas decimales
14 Por el mismo con D. Domingo Molina, sre. Patronatos.
15.. Por las Stas Yglesias de Toledo y Consortes con la de Burgos y otras sre. rentas eccas.
16.. Por el Arzobpo. de Sevilla con el Abad de Alcala la R.l sre. paga de una pension.
17 Por los Beneficiados de las parroquias de Cordoba, con los Rectores de las mismas sre. impensas.
18 Memorial a la Reyna de la Catedral de Malaga.
19.. Consulta de los Canonigos de la Colegial del Salvador de Sevilla sre. capas.
20 Memorial al Rey, del Dean y Cabildo de Canarias.
21 Idem de la de Calahorra.
22 . Esposicion del Fiscal Ecco. de Santiago.
23 . Contestacion del Cabildo de id.
24 Carta escrita a Felipe 2º. por D. Sancho Bustos de Villegas Gobernador del Arzbpdo de Toledo en 1562.
25 Mandatum in favorem Capituli Ecce. Hispalensis
26 . Mandamiento e Bula sre. el Eco. de los presbiteros para acompañar los Cadaveres. en 1673.
27 Bula del Papa Alexandro VII.

1

RESOLUCION THEOLOGICA, MORAL, Y JURIDICA,

SOBRE

Si vn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido los 40. años de edad, y sin otra causa alguna, huviessen los Señores Obíspos, ò otros Ordinarios, dado licencia limitada para confessar á solos hombres; podrá confessar mugeres valida, y licitamente, en virtud de sus privilegios, ò á lo menos en virtud del de la Bulla de la S. Cruzada?





POR

EL M. R. P. FR. PEDRO DE HENESTROSSA, Maestro, y Compañero del Rmo. P. M. Fr. Gaspar de la Mota, Provincial de la Provincia de Andaluzia, Orden de Predicadores.

Año de 1691.



Reguntase: Si vn Religioso docto, à quien solo por no aver cumplido quarenta años de edad, y sin otra causa alguna, huviessen los Señores Obispos, ò otros Ordinarios, dado la licencia limitada para confessar à solos hombres; podrà *adhuc* confessar mugeres valida, y licitamente en virtud de sus privilegios, ò à lo menos en virtud del de la Bulla de la Cruzada?

Iten: Si, suponiendo ser esto valido, y licito, convendrà el practicarlo assi, ò si serà mejor el abstenerse hasta tener dispensacion de la edad por el Ordinario, ò hasta averla cumplido?

He visto en esta duda vn tratado que ha escrito el Doctor D. Geronimo de Ribera, Vicario General, y Juez Eclesiastico Ordinario de la Villa de Estepa, y su Estado, en que defiende la parte negativa: y confiesso averme causado tanta admiracion su mucha erudicion, singular destreza en disponer los pũtos de la question, y la profundidad, y claridad en la resolucion de sus dudas; que puedo dezir dèl lo que S. Ambrosio en elogio de la luz: *Plus in eo est, quod probetur aspectu, quàm quod sermone laudari possit; suo enim vtitur testimonio, non suffragio alieno.* Y no perdonando à nuevos trabajos, ha escrito otro tratado, satisfaciendo en èl à algunas objeciones, que contra el primero parece aver salido: excediendose en èl al primero en la fecundidad de doctrinas, claridad, y resolucion: que puede dezir su Autor lo que de si confessaba mi gran P. S. Agustin (gustoso de que fuessen bien recebidos, y celebrados sus escritos) que se animaba mucho à escrivir: porque aprovechando escrivia, y escriviendo aprovechaba: *Fateor, me ex eorum numero esse conari, qui proficiendo scribunt, & scribendo proficiunt.* Porque siendo tal el primero, es sin duda mas ancho el seno del segũdo. Y desseoso yo de aprovechar con la enseñança del tercero, he acabado de resolverme à proponer algunas razones, y fundamentos, que (à mi corto entender) parece favorecen toda via la sentencia afirmativa de la duda propuesta, y la dexan con gran probabilidad para poderla seguir, y practicar.

S. Ambros. *lib.* 1. *exam. cap.* 9.

S. Aug. *epist. ad Marcellin.*

N. 1. Y para proceder con la mayor claridad que yo pueda, avrè de reducir à tres puntos, ò tres conclusiones la duda presente, dando sus fundamentos, y razones intrinsecas, y los DD. que las defienden: y assimismo las soluciones, que segun mi cortedad he podido alcançar, à los fundamentos contrarios. Y serà el primero punto ò conclusion: Que la jurisdicion que los Regulares tenemos para oir confessiones (especialmente los Predicadores, y Menores) es delegada immediatamente de la Sede Apostolica, y no de los Señores Ordinarios (si bien no quita, que demas à mas les deleguen la suya) siendo la aprobacion del Ordinario solo condicion necessaria, como testimonio autentico de la idoneidad requisita en el Regular, para que su Santidad le delegue la jurisdicion para oir confessiones. El segundo punto ò conclusion es: Que los Ordinarios no pueden limitar à tiempo, lugar, ni personas, la aprobacion de los Regulares, que hallaren idoneos para tal aprobacion; y esto *adhuc* despues del motu proprio de Clemente X que comiença, *Superna magni patris familias*, del año de 1670. La tercera conclusion es: Que, supuestas las dos referidas, se puede con toda seguridad de conciencia practicar *licitè, & validè* la sentencia afirmativa, *adhuc* despues de la condenacion de la primera en orden de las 65. proposiciones que ha condenado N. SS. P. Innocencio XI. por no estar comprehendida esta opinion en dicha censura. Y lo mismo se discurrirà en el segundo punto de la duda por razon del privilegio de la Bulla de la S. Cruzada.

2. En quanto à la primera conclusion, es de advertir, que à aquel le pertenece *iure proprio & Ordinario* aprobar al confessor delegado, que le delega su jurisdicion: porque para obrar prudentemente en su delegacion, debe te-

ner conocimiento de la idoneidad del Ministro que substituye, y elige; por donde, si de esta no le consta, debe examinarle para conocerla. Y como los Cōfessores Regulares tengan jurisdicion delegada del Summo Pontifice, y de los Ordinarios; de aì es, que à vno, y à otros toca *iure Ordinario* examinarlos, ò aprobarlos, para que puedan vsar de la jurisdicion que cada qual les delegare. Pero los Ordinarios no pueden examinar à los Regulares *iure proprio & Ordinario* para en orden à la jurisdicion que el Papa les delega; por quanto al inferior no le puede pertenecer *iure Ordinario* examinar la idoneidad de los Ministros del Superior; por cuya razon los Señores Inquisidores, cuya jurisdicion es delegada de la Sede Apostolica, no son examinados, ni aprobados por los Ordinarios; porque no son Ministros suyos, sino del Papa. Por lo qual los Regulares, en quanto tienen la jurisdicion delegada del Papa para oir confessiones, como no sean Ministros de los Señores Obispos, sino de su Santidad, dados por coadjutores de sus Illustrissimas; de aì es, que en quanto tales no necessitan *iure Ordinario* de la aprobacion de los Obispos, sino del Papa. Y solo por facultad delegada de su Santidad les pertenecerà à quienes por si la cometiere. Y por tanto los Obispos, examinando, y aprobando à los Regulares, segun el Decreto del S. Concilio de Trento, no como Ordinarios, sino como delegados de la Sede Apostolica, los examinan, y aprueban, para que dichos Regulares vsen de la jurisdicion delegada del Papa para oir confessiones à los seculares.

3. Y que esto sea assi, se vè manifiesto: pues el examen, y juizio de la idoneidad de los Regulares no siempre la Sede Apostolica la cometiò à los Obispos, sino, por diversos tiempos à diversas personas, fue cometida esta facultad por la santa Sede Apostolica. Martino IV. el año de 1284. en la Extravag. *Ad fructus vberes* cometiò esta facultad al Reverendissimo Maestro General de la Orden de Predicadores, ò à los Provinciales juntos con el Diffinitorio del Capitulo Provincial, para que los Religiosos de dicha Orden, por ellos expuestos, y aprobados para confessar, y predicar, vsaran de la jurisdicion que su Santidad les daba para dichos ministerios, ibi: *Eisdem quoque præfati Ordinis Fratribus, quibus dicta officia per vos commissa, sive concessa fuerit; quòd eam liberè valeant exercere, plenam damus, & concedimus auctoritatem, &c.* Y el mismo privilegio concediò à la sagrada Religion de los Menores. Lo qual los Señores Obispos llevaron tan agriamente, que de aqui se originaron reñidas contiendas: para cuya pacificacion la Santidad de Bonifacio VIII. expidiò la Extravag. *Super Cathedram.* Pero toda via no acabados los pleitos, y dissensiones entre los Señores Obispos, y los dichos Regulares, antes si aumentandose cada dia mas, y mayores, la Santidad de Benedicto XI. estableciò la Extravag. *Inter cunctas*: en la qual ordena, que los Religiosos Menores, y Predicadores, deputados por sus Superiores para oir las confessiones de los seculares, las oygan *absque licentia Episcoporum*; y lo demas que por ella consta. Despues Clemente V. à instancia de los Obispos, en el Concilio Vienense revocò dicha Extravagante, è innovó la *Super Cathedram* de Bonifacio VIII. Omito otras muchas Constituciones Apostolicas; vnas limitando, y otras revocando las antecedentes; y otras innovando, y de nuevo concediendo las revocadas, ò limitadas; como se puedē ver en los Autores, y en los dos papeles, ò tratados referidos.

4. Solo añado, que la Extravag. *Inter cunctas*, aunque parece estar revocada por la Clemēt. *Dudum, tit. de sepulturis*, à la verdad, no debe entenderse assi revocada, por quanto la dicha Extravagante se insertò en el cuerpo del Derecho despues que las Clementinas, como parte del Derecho Canonico, como confiessan los Autores; *at sic est*, que la Extravagante revocada no se pusiera, è insertara como parte del Derecho Canonico, si no fuesse innovada, y revalidada; *imo* el mismo insertarla en dicho lugar es innovarla; *aliàs* fuera vano, y superfluo

perfluo

perfluo ponerla en el cuerpo del Derecho como ley; pues revocada, ni es ley, ni *facit ius*: luego *ex ipso iure constat* estar innovada dicha Extravagāte, y revocada la Clement. *Dudum*. Lo qual cōsta tambien de la Cōstitucion, y privilegio de Sixto IV. *Quia in futurorum eventibus*, año de 1471. en que revocò la Constituciō, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*, y confirmò todos los privilegios antes concedidos à los Mendicantes. Y el mismo *in mari magno Prædicatorum* confirmò, innovò, y de nuevo concediò todos los privilegios concedidos por sus predecessores con esta clausula: *Non obstantibus constitutionibus, Super Cathedram Bonifacij, & Dudum. Vienensis Concilij, & Callixti Papæ litteris, &c.* Y en la Bulla Aurea año de 1479. con la misma clausula. Y assimismo Paulo IV. año de 1556. en la Bulla, *Ex Apostolicæ Sedis* confirmò, y de nuevo concediò todos los privilegios concedidos al Orden de Predicadores por Benedicto XI. y Sixto IV. y los demas sus predecessores, *etiam iuxta favorabilem eorum interpretationem; & præsertim, vt pro tempore deputati Confessores* (esto es deputados por sus Superiores, como consta del proemio) *Fratres dicti Ordinis Prædicatorum huiusmodi omnium quarumcumque Diœcesum vtriusque sexus Christi fidelium, ad eos pro tempore recurrentium, confessiones audire, &c.* Por donde consta estar innovadas las Extravagantes, *Ad vberes* de Martino IV. y la *Inter cunctas* de Benedicto XI. en las quales se les concede facultad à los Religiosos de dicha Orden para cōfessar à los seculares *absque licentia Episcoporum*. Y las Bullas de Eugenio IV. y Sixto IV. en las quales se les conceden los mismos privilegios à los Benedictinos, y à los Minimos: y assimismo estar revocadas la Constitucion, *Super Cathedram*, y la Clementina, *Dudum*, y la Constitucion de Leon X. en el Lateranense, en quanto se oponen à dicho privilegio, concedido, y comunicado à la Orden de Predicadores.

5. De todo lo qual se infiere nuestra suposicion, que el examinar los Señores Ordinarios à los Regulares, no les pertenece *iure Ordinario*, sino *iure delegato à Sede Apostolica* por disposicion del S. Concilio de Trento, hasta cuyo tiempo estuvo cometida esta facultad à los Superiores Regulares en orden à sus subditos. De que vltimamente parece se infiere nuestra primera conclusiō, de que supuesto el examen, y aprobacion de los Regulares; dimana la jurisdicion, no del Obispo aprobante, sino del Papa delegante: porque antes de la facultad que el Concilio comete à los Obispos para aprobar à los Regulares, no se podia dezir, que estos recebian la jurisdicion, para oir confessiones de seculares, de sus Prelados, que los aprobaban por comission Apostolica, sino tan solamente del Papa, aunque supuesta la aprobacion de sus Superiores: luego ni aora se puede dezir la reciben de los Obispos, que los aprueban por comission del Cōcilio: pues solamente mudò este por su Decreto la comission de examinar, y aprobar à los Regulares, quitandola à sus Prelados, y dandosela à los Ordinarios: pero este punto se tocarà mas largamente despues.

6. Resta probar, que estos privilegios no estàn revocados por el Tridentino (por lo menos quanto à este pūto) y pruebolo assi: para que se entiendan revocadas las Constituciones Apostolicas, especialmente las insertas en el cuerpo del Derecho, es necessario se pongan, ò se vse de clausulas especiales (v.g.) de expressa mencion, &c. sin que basten las generales, como es el comun sentir de los Doctores; *at sic est*, que de ellas no vsa el Tridentino, sino de clausulas muy generales, en el *cap. 15. de la sess. 23. de reformatione*, donde trata de la aprobacion de los Regulares: luego por ellas no se debe entender perjudica en quanto à los Regulares, cuyos privilegios estàn insertos en el cuerpo del Derecho. La mayor, demas de ser comun sentir de los Doctores (ò por lo menos comun contra comun) se prueba: el mismo Concilio Tridentino, por quanto sabia muy bien, que ay algunos privilegios para cuya revocacion se re-

quieren especiales clausulas, sin ser bastantes las generales; y estableciendo en la *sess.25.cap.22.* muchas contrarias à los privilegios de los Regulares, que intentaba derogar, y revocar por lo nuevamente ordenado; no vsò de clausulas generales, sino bien especiales, conque explica su mente, ibi: *Non obstantibus eorum omnium, & singulorum privilegiis sub quibuscumque formulis verborum concessis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis*: luego dóde no vsa de semejantes clausulas, sino de las generales, y muy comunes, no intenta por ellas derogar las Cóstituciones, y leyes del cuerpo del Derecho; pues ningunas las requieren mas eficazes, y especiales para su derogacion, que estas. Y la menor se prueba có el mismo texto; pues en el cap. y sess. citados, solo dize: *Privilegiis, & consuetudine, etiam immemoriali, non obstantibus*: luego por esta clausula tan general no intenta derogar privilegios, que para su revocació piden clausulas especiales, como son los referidos. La consequencia es manifiesta en la diferencia de clausulas, de que vsa en los lugares citados.

7. Tambien podia añadir en confirmacion de lo dicho, que nuestros privilegios no se pueden entender revocados por clausula tan general, por quanto Eugenio IV. en su Bulla, *Sacræ Religionis sinceritas* determino, y declarò, que por ningunas letras Apostolicas, ò privilegios concedidos à qualesquiera personas, *etiam si Cardinalatus, Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, Abbatiali, vel alia quavis auctoritate, præfulgeat; sub quibusvis formis; aut quarumcumque, etiam Mendicantium Ordinum, & illorum Religiosorum, seu aliorum verborum expressionibus: & cum quibusvis derogatoriis privilegiorum eisdem Mendicantium Ordinibus, & Religiosis, per Nos, vel Sedem eamdem concessorum, clausulis, præiudicent, aut præiudicare possint, &c.* si no es có tres cōdiciones. La primera, q en la revocacion se inserten *de verbo ad verbum* los privilegios que se intentan revocar de esta sagrada Religion. La segunda, que se haga expressa mencion del Orden de Predicadores. La tercera, que se haga expressa mencion del Maestro General, que por tiempo fuere, de dicha Orden. Y a se vè, que este Breve no ha de ser vano, y sin efecto; y que ninguna de estas cōdiciones se hallan en el Decreto del Tridentino observadas, ni otras equivalentes. Y por tanto vemos, que porque la sagrada Religion de la Compañia de Jesus tiene otro semejante privilegio, concedido por Gregorio XIII. siente Diana *part.3. tract.2. resol.68.* Flav. Cherub. y otros que cita; y comunmente los Doctores de dicha familia, que no guardandose dichas condiciones en las letras derogatorias, no se entiende por ellas derogar los privilegios de dicha Religion: y que assi fue decidido en la sagrada Rota *Provinciæ Marchiæ*, refiere M. Antonio de Amatis *decis.17.* y consta assimismo de la practica: pues quando los Summos Pontifices los quieren revocar, expressan la dicha Religion, como se vè en el motu proprio de Clemente X. el año de 1670. y otros muchos. Y en verdad, que ni en este, ni en el de Urbano VIII. ni en el de Innocencio X ni en el de Alexandro VII. que se citan en dichos papeles, se acuerdan los Summos Pontifices del Orden de Predicadores, ni de sus privilegios, ni del Maestro General de dicha Orden. Diremos, que todos ignoraron la Bulla de Eugenio IV. à favor de esta Religion, quando tienen la noticia de la de Gregorio XIII. à favor de la de la Compañia de Jesus? No es mi intento probar por esta via, que nuestros privilegios no estàn en algo derogados: porque para el púto de nuestra duda no lo necessito, ni es mi animo defenderlo.

8. Pruebase demas nuestra conclusion: porque aunque todos los dichos privilegios estèn derogados, ya por el Tridentino, ò ya por los Breves citados: esto debe ser, y entéderse en quanto à lo que dichos privilegios fueren contrarios à lo determinado por dichas Constituciones Apostolicas, y no en lo demas: pues siendo la revocació de privilegios odiosa, no debe entenderse

con

con amplitud, antes si con restriccion; mayormente siendo revocacion de privilegios insertos en el Derecho Comun, como lo son los alegados; *at sic est*, q en el punto de que los Regulares sean Ministros delegados del Papa, y como tales su jurisdicion dimane de su Santidad, y no de los Ordinarios, los dichos privilegios no son en algo contrarios al Tridentino, ni à dichos Breves, ni à la mente, y fin que la Sede Apostolica tuvo, y tiene en dichas Constituciones: luego en quanto à este punto quedan nuestros privilegios ilesos. La mayor es manifiesta, y consta del tenor de los mismos Breves, *illis* (conviene à saber los privilegios de los Regulares) *aliàs in suo robore permansuris*. La menor se prueba: lo que cõsta del dicho Decreto del Tridentino, y Breves, es mudar el sugeto de la comission para examinar, y aprobar à los Regulares; no mudarles, ni variarles la jurisdicion, cometiendo à los Obispos esta facultad de aprobarlos, quitandola à sus Prelados Regulares por quanto quizà estos no usarian de està comission con el zelo, cuidado, y rigor que la Sede Apostolica entiende avrà en los Obispos, como desapassionados, sin tocar en la jurisdiciõ; porque el que esta en los Regulares sea del Papa delegada, y no de los Obispos, no es, ni hazè al intento de dichos Decretos Apostolicos, que solo estriba en que esta jurisdicion se halle en Ministros verdaderamẽte idoneos; y estos se assegura la Sede Apostolica lo seràn, passando por el juizio, y aprobacion de los Obispos, y no de los Prelados Regulares, que como de casa, y apassionados, quizà tendràn por docto al que no lo es: y assi el S. Concilio solo les comete el juizio, y aprobaciõ; y solo esto consta de su Decreto, y nada tocante al punto de jurisdicion, ibi: *Decernit sancta Synodus, nullũ, etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire; neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat*: luego la menor es verdadera.

9. Y que en todo el Decreto del Tridentino acerca de este punto no se contenga mas que el de la aprobacion, y examen; y nada en lo que toca al alterar la jurisdicion, se prueba con las palabras que remata el dicho Decreto, ibi: *Privilegiis, & consuetudine quacumque non obstantibus*; *at sic est*, q los privilegios, y costumbre, por virtud de ellos observada, no era, ni podia ser el que la jurisdicion de los Regulares fuesse de sus Prelados, que los aprobaban, y exponian delegada, sino del Papa, aunque supuesta esta aprobacion: luego ni aora tienen la jurisdicion de los Obispos, porque se les cometa el juizio de la idoneidad, que antes estaba por la costumbre, y privilegios cometido este juizio à sus Prelados Regulares: luego solo este juizio y aprobaciõ les comete el Tridentino, reservandose la Sede Apostolica à si el delegarles la jurisdicion, como antes, ni el alterar este punto conducia, ni fue el intento del S. Concilio.

10. Confirmase esta conclusion con la declaracion de la sagrada Cõgregacion, *pro negotiis Episcoporum, & Regularium*, expedida, y publicada el dia 17. de Noviembre de 1628. que la trae el Señor Obispo Fr. Acacio March. de Velasco, *tom.* 1. *resolut.* 8. *num.* 2 que entre otras cosas hablando de los Regulares, dize: *Ab aliis verò casibus, & censuris Sedi Apostolicæ reservatis, siquidem Regulares habeant à Sede Apostolica absolvendi facultatem, illam extrà Italiam minimè sublatam fuisse, &c.* Luego la jurisdicion que los Regulares tenemos, es immediatamente delegada del Papa, aunque pende de la aprobaciõ de los Obispos.

11. Demas se prueba con la autoridad de muchos, y muy graves Doctores, que assi lo sienten, cuyas palabras traerè à la letra (aunque parezca demasiada prolixidad) para autorizar mas la resolucion de nuestro caso, si bien procurarè escusar las que entendiere no tan necessarias. Y aunque yo quisiera que los Autores que en este punto he de citar, fuessen seculares, no ha podido mi cuidado, y estudio lograrlo, ò ya porque los mas de los libros que encuẽtro, son

ſon de Autores de las ſagradas Religiones, ò ya por no tener copia de libros. Sea el primero el doctiſſimo Portugues Aguſtin Barboſa, *libr. de offic. & poteſt. Epiſcop. allegat. 25. num. 32.* el qual aviendo referido en el numero antecedente vn Decreto de la ſagrada Congregacion del año de 1587. (que es el miſmo à la letra que el motu proprio de Clemente X.) ordenando, que el juizio de la idoneidad, y aprobacion de los Regulares pertenezca à los Obiſpos, dize aſſi en el numero citado: *Ex quibus conſequens ſit, Regularium iuriſdictionem à iure, vel à Papa eis tributam, reſtringi, ſeu dilatari per ipſam approbationem Ordinarij.* Y cita por eſte ſentir à Gutierrez, y à otros. Diana, *part. 3. tract. 2. de dub. Regul. reſolut. 22.* citando à otros, y entre ellos à Zanardo, que *in direct. Theolog. part. 1. cap. 24. §. 7.* dize, hablando de los Obiſpos para con los Regulares: *Non habent niſi eos examinare; non autem eis iuriſdictionem dare.* Peyrin. *ſup. privileg. Minim. tom. 1. conſtit. 2. Sixti IV. §. 2. num. 44.* dize: *Licentia, quæ datur ab Epiſcopis confeſſariis Regularium ad audiendas ſæcularium confeſſiones, non eſt proprie licentia, ſed approbatio perſonæ, & quaſi iuſta ſententia, ſeu declaratio, quòd talis perſona eſt idonea ad confeſſiones audiendas; vt patet ex ipſis Concilij verbis, ſeſſ. 15. de reformat. cap. 25. vbi: Et approbationem vnde poſtquam Epiſcopi iudicaverint, Regulares eſſe idoneos Miniſtros Sacramenti Pœnitentiæ; ſtatim Papa illis concedit facultatem dictum Sacramentum miniſtrandi.* En las quales palabras no ſolo dize nueſtra concluſion, ſino la prueba con tan grave fundamento, como ſe vè. Villalobos, *tom. 2. tract. 9. diffic. 53. num. 5.* Alfonſo Carrança en el Conſejo que eſcrivio à favor de los Regulares contra el Señor Arçobiſpo de Toledo. El Señor Obiſpo Fr. Acacio March, *tom. 1. reſolut. 316. nu. 5.* El doctiſſimo Sylveira, *tom. opuſc. var. en el opuſc. 2. reſolut. 23. quæſt. 1. nu. 2.* dize: *In ipſa approbatione ad audiendas confeſſiones aliter ſe habent Religioſi, ac Sacerdotes ſæculares; nam Sacerdotes ſæculares accipiunt iuriſdictionem ab Epiſcopo, vt à ſuo Prælato; at Religioſi, cum immediatè ſubiiciantur Romano Pontifici, ab ipſo accipiunt iuriſdictionem: approbatio autem Epiſcopi tamquam teſtimonium dantis, ac ſententiam proferentis de ſufficientia, habilitate, ac ſcientia talis Religioſi requiritur.* Y cita por eſte ſentir al doctiſſimo Navarro, y otros onze Autores. El Reverendiſſimo P. M. Fr. Andres de la Madre de Dios en el *tom. 4. del Curſo de Theologia Moral, tract. 18 de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 1. num. 41.* como cierto, y ſin controverſia ſupone, que la juriſdicion de los Regulares la dà el Papa immediatamente, y de ningun modo el Obiſpo. Otros muchos Autores ſe pueden ver, que citan los alegados.

12. Y aunque parezca digreſſion, avrè de intentar probar, que los privilegios referidos, y los demas concedidos à las ſagradas Religiones por la Sede Apoſtolica, ſon remuneratorios, en fe de los ſingulares ſervicios que las ſagradas Religiones han hecho, hazen, y ſe eſpera harán ſiempre à la Igleſia: no obſtante que ſus glorioſos Fundadores las inſtituyeron para que la ſirvieſſen, y por ſu inſtituto eſtèn obligadas à hazerlo aſſi (como ſe alega en el *nu. 25.* del ſegundo papel citado) porque aunque ſu inſtituto induzga eſte debito, y obligació; no por eſſo falta lugar, ò capacidad en eſtos ventajoſos ſervicios para la antidoral remuneracion: como no obſta eſte, y mas rigoroſo titulo de debito, y obligacion en las obras de los juſtos, para que Dios las premie, y remunere. Y aunque es cierto, no ay accion de rigoroſa juſticia en las ſagradas Religiones contra la Sede Apoſtolica para ſemejante remuneracion, por quanto no ay pacto, ò convencion, ni à la mira de la temporal cumplen las ſagradas Religiones có ſu glorioſo inſtituto; toda via fundan ſus ſervicios vn debito de condecencia, y proporcion en orden à la retribucion que de la Igleſia han recebido, al modo que mi Angelico Doctor lo halló en las obras del juſto para con Dios en el *2. de las ſent. diſt. 27. quæſt. 1. art. 3.* diziendo: *Attenditur autem æqualitas proportionis, quando æqualiter ſe habet hoc ad illud, ſicut aliud ad alterum: non autem*

maius

maius est Deo vitam æternam tribuere, quàm nobis actum virtutis exhibere; sed sicut hoc congruit huic, ita illud illi: & ideò quædam proportionis æqualitas invenitur inter Deum præmiantem, & hominem merentem. La qual proporcion, ò debito de condecencia, y congruidad, se vè manifiesto aver atendido la Sede Apostolica en la gran copia de singulares, y raros favores, como en dichos privilegios se conceden à las sagradas Religiones; cosa que no vsa el Principe, si no es en remuneracion de algun gran servicio que se le aya hecho, aunque el tenor de ellos no lo expresse; pues el hecho de su contenido lo testifica.

13. Comprueba esta verdad vna declaracion de la sagrada Congregacion de Regulares à 2. de Julio de 1587. cuyas palabras refiere Conrado, *in respons. casuum conscientiæ, part. 2. in fin. tract. de Regular.* en que ordena la dicha Congregacion à los Ordinarios, que de ninguna manera limiten los privilegios de las Religiones: porque declaraba los tenian como premio conocido por los servicios hechos à la santa Sede Apostolica; advirtiendo, se recatassen los dichos Obispos, y Ordinarios en violar, ò limitar los dichos privilegios, por las muchas censuras, y penas impuestas contra los que los limitassen, ò quebrātassen. La qual declaracion se mandò publicar tambien el año de 1625. por la dicha sagrada Congregacion, como refiere el Señor Obispo March en el *tom. 1. resolut. 316. num. 13.*

14. Assimismo se confirma con el Breve de Urbano VIII. que el año de 1625. tertio Idus Maij despachò à favor de nuestra sagrada Religion, aprobando, confirmando, innovando, y de nuevo concediendo todos los privilegios, indultos, declaraciones, y Decretos de la sagrada Congregacion de Cardenales que hasta entonces estuviessen expedidos à favor de dicha Religion, donde dize su Santidad: *Contemplantes sacrum B. Dominici Prædicatorum Patris & Ducis, institutum, quasi fax ardens, & matutinum sidus irradians; totumque Christianæ reipublicæ firmamentum illustrans meritis: nostram potissimùm dirigimus aciem; ac dignū, quinimò æquum, & rationi consonum reputamus, vt ea quæ à compluribus Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris ad favorem tam gloriosi instituti, illiusque domorum Regularium, & in eis sub suavi Religionis iugo, Altissimo famulātium personarum; iustè, rationabiliterquè concessa fuisse, dignoscuntur, &c.* No me parece puede dessearse para el intento prueba mas clara, y autorizada, para convencer, que los privilegios, è indultos à favor de esta sagrada Familia (y la misma razon corre de las demas) han sido justos, y racionables premios, y remuneracion por tan gloriosos, y ventajosos servicios, como desde sus milagrosos principios tiene la Universal Iglesia experimentados.

15. Lo vltimo se prueba, hablando especialmente de mis dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores, con el Decreto del Concilio Lugdunense sub Gregorio X. año de 1274. que tambien està en el *libr. 3. del sexto, tit. 17. de Religiosis domibus*, donde dize: *Sanè ad Prædicatorum, & Minorum Ordines (quos evidens ex eis vtilitas Ecclesiæ Universali proveniens perhibet approbatos) præsentem non patimur constitutionem extendi. Cæterum Eremitarum sancti Augustini, & Carmelitarum Ordines, quorum institutio dictum Concilium Generale præcessit, in solido statu volumus permanere.* Fue el caso, que el Concilio General Lateranense sub Innocentio III. año de 1215. en el *cap. 13.* decretò, que ninguna nueva Religion se fundasse en la Iglesia, ibi: *Ne quis de cætero novam Religionem inveniat; quòd si aliquis vellet inservire Deo, vnam ex Religionibus iam approbatis eligeret.* No obstante este Decreto, se fundaron algunas Religiones de nuevo, por lo qual el Concilio Lugdunense citado estableciò el Decreto arriba referido del sexto de las Decretales; cuya mente, segū los Canonistas, y la Glossa, es, que el dicho Concilio manda por su Decreto extinguir todas las Religiones Mendicantes, assi las ya aprobadas, como las que no huviessen obtenido su

aprobacion por la Sede Apostolica despues del Concilio Lateranense citado; y porque las dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores fueron instituidas por sus gloriosissimos Patriarcas, y aprobadas despues del dicho Concilio Lateranense por la Santidad de Honorio III. que sucediò à Innocencio III. y por tanto estar comprehendidas en lo determinado por dicho Concilio Lugdunense; queriendo dicho Concilio exceptuarlas, y assimismo à las otras dos sagradas Familias de N. P. S. Agustin, y Carmelitas; queriendo se continuassen en la Iglesia: entre las quatro Religiones quiso honrar, y premiar el S. Concilio à las dos, de Predicadores, y Menores, dando por causa, y motivo para la manutencion, y conservacion de ellas en la Iglesia, la evidente vtilidad que à la Iglesia Universal se le avia seguido de sus gloriosos servicios, y milagroso instituto, los quales las dàn por de nuevo aprobadas, y exceptuadas del dicho Decreto, ibi: *Quos evidens ex eis vtilitas Ecclesiæ Universali proveniens perhibet approbatos.* Y que à las dos sagradas Religiones de Agustinos, y Carmelitas les valiesse por indulto para su conservacion en la Iglesia, y no ser comprehendidas en dicho Decreto, el averse instituido antes del dicho Concilio Lateranése, ibi: *Quorum institutio dictum Concilium Generale præcessit, in solido statu volumus permanere.* Y dize la Glossa al texto sobredicho en la letra *S.* hablando de estas dos sagradas Religiones de Predicadores, y Menores: *Per hos duos Ordinès fides illuminata est, & dicitur Ecclesia exaltata.* Y en la addicion dize: *In qua, scilicet Ecclesia, isti duo Ordines proficiunt verbo, opere, & exemplo.* Y assimismo en el fin de este Capitulo en la letra *B.* dize, que se dezia, que el dicho Gregorio X. no queria dexar en la Iglesia de las Ordenes Mendicantes otras, que las dos, de los Predicadores, y Menores. Vease aora, si los privilegios alegados, y todos los demas, conque la Sede Apostolica ha favorecido à estas dos illustrissimas Religiones, son en remuneracion de sus servicios, quando tal ponderacion se han grangeado: yo no quiero darle mas por aora, sino dexarla à la del discreto lector, que hallarà en esta demonstracion, que el Concilio hizo con estas dos Religiones, sobrados fundamentos, y clarissimas muestras de la proporcion, ò condecencia que en ellas se halla para ser premiadas, y remuneradas có tales privilegios, como se han alegado; y quan bien les sienta à estos el titulo de remuneratorios, que es lo que dixo el Angelico Doctor en el lugar citado arriba en el *num.* 12.

16. La segunda conclusion es: Que los Señores Obispos, y Ordinarios no pueden limitar la aprobacion de los Regulares à tiempo, lugar, ni personas, supuesta la idoneidad de ellos en la suficiencia. Y aunque parezca algo dura la proposicion, sin embargo supuesto, como tan certo probable, que la jurisdicion de los Regulares para oir confessiones *est à iure, vel à Papa*, como se ha procurado fundar en la conclusion antecedente, no es muy dificil de probar. Y lo primero se prueba, porque los Ordinarios solo por comission, ò delegacion Apostolica (y no *iure proprio & Ordinario*) dàn la aprobacion à los Regulares, como està probado; la Sede Apostolica les comete esta facultad, ordenando, que al Regular que por si, ò sus examinadores hallaren *generaliter, & indistinctè* idoneo, le dèn la aprobacion *generaliter, & indistinctè*, sin limitacion alguna, en toda su Diocesi, à tiempo, ni personas: luego al Regular, que assi hallaren idoneo, no pueden limitarle la aprobacion; y por el consiguiente, si se la limitaren, serà nula, y de ningun efecto. La mayor està ya probada en la primera conclusion. La consequencia se infiere, y es cierta; porque el delegado no puede exceder, ni obrar contra la facultad de su comission. Y la menor se prueba: la sagrada Congregacion del Concilio Tridentino à 2. de Julio de 1587. (como trae Barbosa, *de offic. & potest. Episcopi, allegat.* 15 *num.* 31.) dize, y ordena: *Quod Regulares, qui ad confessiones audiendas*

das idonei generaliter ab Ordinariis, eorumvè examinatoribus, reperti, & probati fuerint; generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumvè locorum, aut generis personarum, admittantur in Diœcesi propria. Y lo mismo bolviò à declarar, y ordenar la dicha Congregacion el año de 1625. con las mismas formales palabras, como se pueden ver en el Señor Obispo March; *tom.1.resolut.316.num.12.*

17. Lo segundo se prueba con el motu proprio de la Santidad de Clemente X. *Superna magni patris familias* año de 1670. el qual contiene las mismas formales palabras, que las declaraciones referidas, ibi: *Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumquè locorum, aut generis personarum, in Diœcesi propria admittendos:* luego los Obispos no tienen facultad para limitar la aprobacion de los Regulares, que assi hallaren idoneos por si, ò sus examinadores.

18. Son assimismo de este sentir gravissimos Autores; y entre ellos Villalobos, *tom.1.tract.9. diffic.54. num.2.* y assegura ser sentencia de gravissimos, y doctissimos varones de la sagrada Familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados. El doctissimo Sylveira, *tom. opusc. variar. opusc.2.resolut.23.quæst.3.num.14.* el qual cita en el *num.15.* à veinte y siete Doctores, y no todos Religiosos. Todos los quales enseñan, que si los Obispos sin justa causa limitaren la aprobacion à los Regulares à tiempo determinado, ò à su beneplacito; en tal caso no estàn obligados los dichos Regulares à observar su aprobacion con la tal limitacion, sino que passado el tiempo de ella, ò muerto el Obispo, no necessitan de nueva aprobacion. Y añade Sylveira en dicho *nu.15. Quod etiam declaravit Clemens X. die 2. Augusti in sua Bulla, Superna magni patris. Quòd Religiosi sufficientes non debeant approbari cum limitatione.*

19. Confirmase con la razon que en el *num.17.* trae dicho Autor: porque solo aquel que dà la jurisdicion, puede coartarla, ò limitarla; solo el Papa, y no el Obispo dà à los Regulares la jurisdicion (como lo dexamos ya probado; y lo prueba el dicho Sylveira en el lugar citado, *quæst.1.*) luego solo el Papa, y no el Obispo puede coartar, ò limitar la jurisdicion à los Regulares: al Obispo solo se le dà facultad, para que por el examen juzgue de la suficiencia del Regular; la qual vista, y conocida, no puede negar justamente la aprobacion; porque (como dize nuestro Fr. Pedro Maria Passerino de Sextulla, Secretario del Indice, *tom.2. de statibus, & officiis, quæst.187.num.264.* con otros muchos Autores) en el Obispo es acto de justicia aprobar al Regular: *Quia est iudex executor gratiæ à Summo Pontifice concessæ.* Ni obsta el Tridentino; porque el S. Concilio requiere aprobacion *iustè datam, & non iniquè negatam: nam Concilium non favet iniquitati.* Como dize el mismo Sylveira en el lugar citado.

20. Respondese en dichos papeles, que los Obispos, como examinadores por el Papa, pueden declarar à los Regulares, que no han cumplido los 40. años, idoneos solamente para confessar hombres, y no mugeres: y consiguientemente estos tales quedan inhabiles para confessar mugeres; porque la Sede Apostolica quiere, que la jurisdicion de los Regulares estè dependiẽte del arbitrio, y aprobacion de los Obispos.

21. Y que la falta de edad sea causa bastante para no juzgar por idoneo al Regular, para que confiesse mugeres, demas de los Autores, que por este sentir se citan en dichos papeles; entre otros fundamentos, y razones principalmente se prueba en el *num.27.* del primero papel, con las palabras del motu proprio, que yo traigo en el *num.17.* de Clemente X. donde dize: *Cùm præcipua ministri Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, ac morum honestas;*

nestas,&c. y como por el examen solo puede constar de la idoneidad, y calidad tocante à la suficiencia en letras; pero no la que pertenece à la integridad de vida, y honestidad de costumbres: porque el conocimiento, y juizio de esta calidad pende de muchas experiencias, y seguros informes: por tanto hasta certificarse de partida tan principal, puede, y debe el Obispo, para quietud de su conciencia, limitar esta aprobacion, juzgando prudentemente le falta la idoneidad necessaria para confessar mugeres.

22. Y en el *num.* 33. y en el 34. se dàn los motivos, justissimos, y à favor de los mismos Regulares, que tienen los Obispos, en poner à todos los Regulares generalmente esta limitacion, como son: el que siendo tan necessaria la modestia, y recato para confessar mugeres; y assimismo tan notoria la humana fragilidad, avrà muchos que carezcan de esta seriedad, y modestia. Y si se diessen las licencias à todos sin esta limitacion, se exponian á manifiesto riesgo de darla à sugetos, à quienes fuesse forçoso revocarselas despues: de que demas del inconveniente contra la recta, y debida administracion de este Sacramento, se seguiria el descredito de los sugetos repulsos, y de su Religion. Y assi es mas à proposito, para evitar tan graves inconvenientes, el limitarlas à todos, aunque despues se aya de dispensar con algunos: y assimismo por esta via se escusan las quexas, que forçosamente huviera, si no se guardara con todos generalmente este estilo, y forma: y à vnos se les diera con esta limitació, y à otros sin ella.

23. Respondo con Enriquez, *tom.* 1. *lib.* 6. *nu.* 8. Fr. Juan de la Cruz, *lib.* 2. *de privileg. cap.* 6. *dub.* 3. Lezana, *in Sum. cap.* 19. *num.* 8. Diana, *part.* 4. *resolut.* 200. *tract.* 4. *§. Ex his*, y otros muchos, que fuera largo referir, que por la injusta restriccion del Obispo, solo queda limitada al Regular la jurisdicion delegada del mismo Obispo, por quanto su jurisdicion puede delegarla à quien, y como quisiere; pero no la que el Papa delega al Regular: y assi no aviendo justa causa para esta restriccion, no queda limitada la aprobacion; conque valida, y licitamente podrà administrar este Sacramento à hombres, y mugeres.

24. Que el no aver cumplido el Religioso los 40. años, no sea justa, y suficiente causa para esta limitacion, se prueba: porque ni en el Derecho antiguo, ni en el nuevo del Tridentino, ni en los privilegios concedidos à los Regulares por la Sede Apostolica, ni en las Constituciones, y Breves Apostolicos derogatorios de dichos privilegios, parece clausula, ni palabra alguna, por donde pueda colegirse ser la menor edad de 40. años legitimo impedimento para oir las confessiones à las mugeres, antes si lo contrario en muchos privilegios, dando facultad para confessar indistintamente *omnes vtriusque sexus fideles*, sin mencionar la edad. Y solo se halla, que los Prelados Regulares, quãdo tenian la facultad de aprobar à sus subditos, ò los Obispos, à quienes oy està cometida, vean, y conozcan la idoneidad de los Regulares *per examen*; el qual solo explica cometerles conocimiento de la suficiencia, ò esta particula *vel aliàs*, que es lo mismo que por la notoriedad de la suficiencia: y la razon es, porque por los Regulares està la presuncion del Derecho, y de los Summos Pontifices, en quanto à la integridad de vida, modestia, y honestidad de sus costumbres, por razon de la perfeccion de su estado, en que se guarda la perpetua clausura, obediencia immediata al Prelado local, continuo choro, frequentes horas de oracion, continuos ayunos, y disciplinas de Regla, ò Constituciones, continua tarea en los estudios de divinas letras, &c. Y assi, no tenerlos à todos generalmente en este buen concepto, en quanto no se les pruebe lo contrario, no puede escusarse (à mi corto entender) de muy grave culpa contra justicia: y por tanto, ni los Summos Pontifices en los privilegios, que acerca de este punto concedieron, ni los que los han limitado en sus Bre-

ves,

ves, ni el S. Concilio Tridentino, restringieron la facultad de confessar mugeres à tal edad, sino solo han cargado la consideracion en el examen, y juizio de la idoneidad en la suficiencia; porque aunque el Religioso se presume modesto, y de buena vida, no se presume docto: y assi se debe hazer probança de lo docto, y suficiente en la ciencia; suponiendose siempre virtuoso, y modesto, como dèl lo presume el Derecho; mientras dèl no se dude *rationabiliter*, ò conste lo contrario: luego no pueden los Obispos, como examinadores delegados del Papa, limitar la aprobacion de los Regulares generalmente para hombres por falta de 40. años, sino que se requiere especial, è individua causa, para que no se juzgue por idoneo; y esta no puede prudentemente juzgarse en todos *sine discretione personarum*. Y assi entiendo, que la limitacion que los Obispos ponen generalmente, es de la jurisdicion propria que delegan à los Regulares, y no de la que el Papa les comete, supuesta la aprobacion del Obispo: y solo por esta via se pueden escusar de injustas dichas limitaciones tan absolutas, y generales en todos los Religiosos, presumiendo en todos con el hecho falta de modestia y recato, quando à todos vniversalmente les favorece en la presuncion opuesta, por razon de su estado.

25. Assi lo sienten graves Doctores. Sylveira en el lugar citado en el *num.* 18. de este papel, *quæst.* 3. *num.* 18. dize, que el Obispo, que sin justa causa limita la aprobacion à los Regulares, *graviter delinquit contra suam conscientiam, & facit iniuriam grandem Religioso; ac proinde existimo mortaliter peccare; agit enim in re gravi contrà obligationem sui muneris.* Y Diana, *p.*6. *tract.* 7. *resolut.* 61. cita por esta sentencia al P. Cellot. *lib.* 5. *de Hierarchia, cap.* 25. que dize: *Est enim (quod semper animo recolendum) approbatio non favor tuus, sed veritas; non gratia, sed testimonium; non arbitrij tui libertas, sed eius meritum; & si negatur, iniuria: si sine causa restringitur ab Episcopo, iam ad Extravagantes, & Clementinam recurritur; & ipso iure à Summo Pontifice absolutè approbatus censetur.* Zambell. *in Repert. Morali*, verb. *Confessor quoad auctoritatem*, dize: *Confessor doctus, & approbatus ab Ordinario per vnum annum, etiam transacto anno, potest audire confessiones: quia remanet approbatus à Papa.* Y en el *nu.* 4. dize dicho Autor: *Confessor approbatus ab Ordinario pro hominibus dumtaxat, eo quia ætatis suæ adhuc non tetigit quadragesimum annum, potest etiam audire confessiones mulierum: quia hæc non est causa rationabilis pro coarctatione suæ auctoritatis.*

26. Los PP. Salmantic. Descalços Carmelitas, *tom.* 4. *Theolog. Mor. tract.* 18. *de privileg. cap.* 4. *punct.* 2. §. 3. *num.* 68. dizen (dando la causa justa para dicha limitacion, el defecto en la ciencia, y de ningun modo la falta de los 40. años) estas formales palabras: *Atverò, si iusta non detur causa ad confessiones modo dicto expediens, non potest Episcopus Regularem cum limitatione ad loca, tempus, & personas approbare: & si secùs fecerit; nihil faciet, & poterit Regularis vltra limites approbationis validè, & licitè confessiones audire, vt si Regularem quoad scientiam, & peritiam repertum idoneum, quia iuvenis est non ad fœminas, sed ad viros dumtaxat vsque ad quadraginta annos, approbaret. Maximè, si talis limitatio pro omnibus, vel pluribus, aut frequenter absque alia causa daretur; quæ certè in præsenti est insufficiens: cùm innumeros Sacerdotes sæculares videamus ad beneficia Parochialia assumi, cùm primùm attingant viginti quinque annos, & illis conceditur absque limitatione ad viros absolutè approbatio. Sed numquid, minùs confidendum est de integritate vitæ Sacerdotis Regularis, quàm sæcularis, vt istis post viginti quatuor annos facultas confitendi fœminas concedatur; & illis vsque ad quadraginta denegetur?* Y mas adelante dize en el mismo numero: *Quod proculdubio absque iusta causa ad confessiones pertinente fit; maximè si regulariter, & cum pluribus id exerceatur: & idem dicimus de limitatione ad suas Ecclesias, vt non possint alibi confessiones audire: idem de limitatione pro anno, pro his, aut illis locis, data Regu-*

 laribus,

laribus, qui aliàs quoad scientiam, & peritiam huius Sacramenti reperiuntur idonei. Y en el *num.*69. dizen: *Pro quo nota cum Dom. Castillo, disputat.*10. *num.*270. & 289. & *Delbene, tom.*2. *cap.*14. *sect.*11. *num.*31. *Anton. à Spiritu sancto, in Director. Confess. tract.*5. *disput.*13. *sect.*9. *nu.*877. *quòd examen, & approbatio Episcopi non est desumenda à moribus, & vita Religiosorum, sed à litteratura, & scientia; tum, quia examen, & approbatio quoad illa pertinet ad Prælatos, quibus incumbit de vita, & moribus iudicare Religiosos: & Episcopi possunt tuta conscientia in ordine ad approbationem quoad vitam, & mores Regularium approbationi Prælatorum acquiescere. Neque ad ipsos pertinet ætatem cum ministerio pensare; cum omnes Parochos post viginti quatuor annos ad illud sine limitatione assumant: & non est minùs fidendum de Religioso tot exercitiis Religionis, clausuræ, & correctioni quotidianæ Prælatorum exposito, quàm sæculari Sacerdoti in sua domo commodè, & liberè degenti; tum etiã, quia in Concilio Lateranensi Leo X. in Bulla edita* 19. *Decemb. anno* 1516. *concedit Religiosis Mendicantibus privilegium, vt per eosdem Episcopos possint sufficienti litteratura, & aliqua saltem huius Sacramenti peritia dumtaxàt examinari: vnde, quando in Tridentino dicitur, ab Episcopis per examen, si illis videbitur, &c. intelligitur de examine quoad sufficientem dumtaxàt litteraturam, & huius Sacramenti peritiam; vt iura inter se consonent, & vnum non dicatur alteri contrarium, cùm vtrumque conciliari potest.* Sylveira en el lugar citado, *quæst.*4. *nu.*24. dize: *Iusta, & legitima causa est insufficientia scientiæ: nam cum Concilium Tridentinum requirit examen, hoc est, vt communiter intelligitur, de scientia: ac proinde si Episcopus eum parum scientem invenit, benè potest cum limitatione approbare, vt magis det operam litteris, & sapientior, & habilior fiat: vnde facto, & approbato bono examine, infert Leandrus citatus, tract.*5. *disput.*11. *quæst.*85. *si Episcopus posteà limitet licentiam, vt scilicet non audiat mulieres vsque ad quadragesimum annum, vel non audiat in tali, vel tali loco, vel nisi per annum, &c. non est necesse servare talem limitationem.* He dado las clausulas formales (aunque tan dilatadas) de sus Autores, por dar mas autoridad con sus mismas palabras à este sentir; y porque sus libros, especialmente los Carmelitas Salmanticenses, y el tomo de Sylveira no se alcançan de todos con facilidad: y assimismo porque veo ser assi estilo en los Theologos morales muy vsado, como se vè en las clausulas alegadas, en que sus Autores refieren los parrafos à la letra de otros Doctores, y en Diana, y todos generalmente: y quando ninguno lo huviera vsado, yo me veo necessitado à hazerlo por dar autoridad à mi papel, como tengo dicho: y assi lo avrè de continuar, aunque parezca me dilato con prolixidad.

27. A la autoridad que se alega del motu de Clemente X. y yo refiero en el *num.*21. respondo, que si bien se atiende à las palabras, y contexto, *potius* està por nuestra parte, si mi cortedad no me engaña; porque dichas palabras, *Cùm præcipua Sacramenti Pœnitentiæ qualitas, &c.* las pone su Santidad en la clausula, en que prohibe à los Obispos el poder revocar, ò suspender las licencias, ò aprobaciones vna vez dadas à los Regulares que hallaron idoneos *simpliciter, & absolutè*, y ayan consiguientemente aprobado *absolutè, & simpliciter* sin limitacion: y assimismo el bolverlos à examinar, *nisi nova superveniente causa* (que son las formales palabras de dicha clausula) *quæ ipsas confessiones concernat: de qua tamen haud necessarium esse, vt in actis constet; nec eam teneri Episcopum ipsis Regularibus significare, sed Sedi Apostolicæ dumtaxàt, vbi eam sibi aperiri postulaverit. Porrò, si Regulares* (aqui la causa vnica, precisa, è individua para la suspension, revocacion, ò limitacion de la aprobacion ya vna vez dada absoluta, y sin restriccion, de que solo habla en esta clausula, no de la que se pide en el principio, ò primero examen) *cum scandalo, aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio videantur à confessionibus suspendendi (in quo ipsius Episcopi conscientiam oneratam*

esse

esse volumus) cùm præcipua Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, ac morum honestas; vtique eam causam ad confessionis ministerium pertinere; ac proinde nihil obstare quominus ob eam possit Episcopus Regulares à semetipso approbatos suspendere, aut repellere à confessionibus audiendis. Pero no puso su Santidad las palabras que se alegan, *Cùm præcipua Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, &c.* en la clausula en que les dà à los Obispos facultad para limitar la aprobacion à los Regulares, conformandose en ella con la limitacion de la idoneidad, y suficiencia que en ellos hallare: sin duda por suponer su Santidad, como todos sus predecessores, y el Derecho, en todos los Regulares, por razon de su estado, la idoneidad de la modestia, seriedad, recato, è integridad de vida, necessaria para la recta administracion de este Sacramento, en quanto no conste lo contrario por razon de algun escandalo, è inhonestidad, conque vivieren, ò por algun delito concerniente à este Sacramento, que conste ayan cometido: y esto consta bien claro ser la mente de su Santidad, de sus mismas palabras. Conque infiero, que si supuesta la suficiencia, è idoneidad en ciencia, solo se requiere, como principal calidad en el Ministro de este Sacramento, especialmente para administrarlo à mugeres, la modestia, integridad de vida, y honestidad de costumbres; y hallandose esta (como precisamente se halla en todos los Regulares, aunque no ayan cumplido los 40. años, mientras el escandalo de su vida no manifieste lo contrario) en los Religiosos; deberàn los Obispos darles à todos las aprobaciones sin limitarlas à hombres, conformandose con lo nuevamente mandado por dicho *motu proprio*; pues en èl dize el Papa, no puedan los Obispos limitar las aprobaciones à los Regulares que hallaren idoneos, à tiempo, lugar, ò genero de personas, ibi: *Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum, in Diœcesi propria admittendos.*

28. Y si se respondiere, que tambien su Santidad en las palabras inmediatas siguientes dà facultad à los Obispos para limitar à los Regulares las aprobaciones segun su arbitrio, no hallandolos idoneos para darlas ilimitadas, ibi: *Quoad cæteros verò, qui non adeò idonei reperientur, si petierint se admitti, arbitrio ordinariorum relinqui, ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinariis magis expedire videbitur, probare, & admittere.*

29. Respondo, que sin duda es assi, que se les dà facultad para limitar la aprobacion à los Regulares, no hallandolos idoneos para darla sin limitacion; pero esto se debe entender hallandolos no idoneos en la ciencia: porque esta se hallarà en vnos Religiosos mas, en otros menos, y en otros ninguna: en vnos la bastante para oir confessiones en la Ciudad de Sevilla (v.g.) y en toda su Diocesi, para todo genero de personas, y para toda su vida: en otros se hallarà ciencia bastante para confessar en Sevilla comunmente à sus vezinos; pero no à los Corredores de Lonja, y demas personas negociantes: y en otros, finalmēte, para vna Aldea, ò Lugar corto, y no para Lugar grande: porque segun fueren los Lugares, y los tratos, y comercios de sus vezinos, assi se necessita de Confessores mas, ò menos doctos. Y esta calidad, è idoneidad no es igual en todos los Religiosos, sino que como he dicho, y es manifiesto, en vnos es mas, y en otros menos, y en algunos ninguna, aunque sean muy santos. Pero no se debe entender habla el Papa de la falta de idoneidad por la falta de modestia, y honestidad de costumbres: porque, aunque esta calidad admite latitud gradual, sin embargo la bastante, y necessaria se presume en todos los Religiosos, como se ha procurado persuadir, mientras el escandalo, è inhonestidad de su vida no diga lo contrario: como tambien, aunq̃ la calidad admite, y tiene latitud gradual de mas, y de menos en los Religiosos de 40. años en adelante,

lante, como es manifiesto, con todo en sentir comun de los Señores Obispos, y Ordinarios, se halla la bastante, y necessaria en todos los de 40. años para arriba para confessar mugeres: no obstante que la ciencia la hallen respectiva solo para tiempo limitado de vn año, ù de seis meses, como nos lo enseña la practica vniversal de todos los Ordinarios: por donde es visto, que la limitacion para que no confiessen mugeres, nunca la ponen por defecto de ciencia, sino precisamente por la falta de los 40. años de edad. Y en verdad puedo yo assegurar, que los Confessores, de que ha conocido el S. Tribunal (que yo conozco, y he sabido) por su poca modestia en administrar este santo Sacramento, passan de 40. años todos, y vno de ellos passaba de 66. Dios nos tenga à todos de su mano en toda edad.

30. De que inferia yo, que por este *motu proprio* de Clemēte X. solamente se derogan, y revocan las Constituciones Apostolicas, y privilegios de los Regulares, en quanto al deberse sujetar al examen, y aprobacion de su idoneidad en la suficiencia para oir confessiones, à los Señores Ordinarios; suponiendo siempre, como se debe presumir en todos, y el Derecho presume, la idoneidad en las buenas costumbres, y modestia, y honestidad de vida, en quanto su vivir no sea escandaloso, y desdiga de la perfeccion del estado que professa: luego supuesta la idoneidad en la ciencia probada por el examen, *vel aliàs*, y la idoneidad en la honestidad de sus costumbres; no podrà el Obispo (segun los fundamentos, y Doctores alegados) à este tal limitarle la aprobacion que le corresponde à la idoneidad probada, y conocida por su examen: y siendo, en la verdad, solo respectiva la limitacion que le corresponde de su aprobacion, debe ser, y es solamente respectiva para tanto tiempo, para tal, ò tal Ciudad, Villa, ò Aldea, ò para tales personas, segun sus tratos, y ocupaciones, como queda arriba dicho, para que se proporcione la calidad de las ovejas que ha de apacentar con el caudal, y calidad de la doctrina, y ciencia conque las ha de governar, y alimentar: pero nunca se debe entender esta limitacion para no confessar mugeres; porque estas, por razon de tales, no son de los sugetos para quien se necessita de mas particular ciencia, como ya queda tocado arriba: y *aliàs* en qualquiera Sacerdote Religioso, por razon de su estado, en qualquiera edad se halla toda la bastante calidad de buenas, y honestas costumbres, que es menester para dicho ministerio.

31. A la razon, o motivo que los Obispos tienen para dicha limitacion, tan general à todos los Regulares, que refiero arriba en el *nu.* 22. respondo, demas de lo dicho, que en las palabras de la clausula que se alegan, claramēte dà à entender la Santidad de Clemente X. como se han de aver los Ordinarios en orden à limitar la aprobacion à los Regulares que no hallaren tan idoneos, diziendo sea à su arbitrio, ibi: *Prout eisdem Ordinariis magis expedire videbitur*. Y estas palabras insinuan, que no ha de ser voluntariamente, ni por desnudo arbitrio, ò imaginacion suya; y no es otra cosa el motivo alegado, quando de toda esta multitud de Religiosos el Derecho presume modestia, seriedad, y recato, presumir los Obispos les falta à todos, ò dudarlo por lo menos. Haze muy à este proposito vna doctrina que D. Francisco de la Cueva y Sylva refiere en el Memorial que imprimiò contra el Doctor Villegas, Governador del Arcobispado de Toledo, que en Sede vacante intentò bolver à examinar à los Religiosos: la doctrina es de Bald. *in lib. 2. num. 4. cap. de pœna Iudicis, qui malè iudicavit*, donde dize: *Triplex est conscientia; quædam ligata rebus iam visis; quædam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua, & adhærens quibusdam imaginationibus intellectus; & ista non obligat animam nostram: quia est conscientia impulsiva, non arctativa; quod maximè notari oportet.* Supuesta esta doctrina, digo, que al arbitrio, è imaginacion de los

Or-

Ordinarios en nuestro caso le falta la primera especie de conciencia ; porque no tienen averiguado contra todos los Religiosos generalmente escandalo alguno, ni delito que les inhabilite para confessar mugeres. Tambien le falta la segunda especie ; porque (como se ha procurado probar) las leyes, y el Derecho presume à los Religiosos modestos, y de exemplares costumbres. Solo parece tiene la tercera especie ; esto es el presumir, ò imaginar, que en tanta copia de Religiosos moços avrà no pocos que carezcan de estas calidades. A que responde el Doctor citado : *Hæc autem conscientia, inquit Baldus, non est arctativa, sed impulsiva : ergo pro ipsius quiete nihil attentari oportet ; quia non obligat animam nostram : ideoque non potest interiorem eius pacem, aut securitatem minuere : nemo etenim sibi novam conscientiam formare tenetur, sed eam sequi, & amplecti, quæ à iure formatur : & idem Bald. in cap. finali, num. 6. eod. tit. subscribens : quòd ego non sum sanctior lege, nec iustior ; unde ad solvendam conscientiam meam sufficit mihi conscientia legis.* Y Marsilio, *in practica criminali, §. diligenter, num. 24.* dize tambien à nuestro proposito estas palabras : *Quòd ille, qui habet potestatem procedendi secundùm conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & regularem* : luego el arbitrio que Clemente X. les dexa à los Ordinarios en este punto, no es el de su propria conciencia, ò desnuda imaginacion, y presuncion que tienen contra los Religiosos, sino la presuncion, y conciencia que el Derecho tiene formado à favor de ellos, y el mismo Clemente X. en dicho *motu proprio*, como queda ya tocado. Ademas, de que la cierta, y verdadera inteligencia de las palabras alegadas es dexar al arbitrio de los Ordinarios el limitarles la aprobacion à los Regulares, respectivamente à la idoneidad que en ellos vieren, y juzgaren en la ciencia : porque solo el conocimiento, y juizio de esta les pertenece à los Obispos, y de ningun modo otra alguna, si no es en el caso expressado del dicho *motu proprio: Quòd cum scãdalo, aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, &c.*

32. Y al otro motivo, de que por esta via se escusan las quexas que avria en caso de hazer diferencia de sugetos, y no igualandolos à todos, no alcanço lo justificado de este motivo ; pues siendo punto de justicia (como sienten comunmente los Doctores) la aprobacion, y debiendose dar segun la capacidad, è idoneidad de cada vno, es hazerle agravio manifiesto igualar al mas digno con el menos digno, y se falta à la justicia distributiva ; de que se originan mas vivas, y mejor fundadas las quexas, que se dize procuran evitar los Señores Obispos, y en todos los Religiosos de menos de 40. años las ay muy justificadas : porque negandoles la aprobacion para confessar mugeres, dàn testimonio publico, y autentico de que carecen de las partidas de probidad de vida, y honestidad de costumbres, cediendo esto contra la fama, y buena opinion, tan amada de todos, y tan necessaria à todos los Religiosos para la edificacion del pueblo Christiano ; y crece mas esta quexa à vista de la presuncion que à favor de todos los Religiosos tiene formado el Derecho, y los Summos Pontifices.

33. De todo lo dicho infiero, que los privilegios de los Regulares (mayormente de las dos Ordenes de los Menores, y Predicadores) en el punto de oir confessiones, estàn en su vigor y fuerça, en quanto no se oponen à lo determinado por el *motu proprio*, referido de Clemente X. Por lo qual, teniendo facultad los Regulares en virtud de ellos para confessar à todas las personas *utriusque sexus*, que por su devocion quisieren confessar con ellos, como se expressa en dichos privilegios, y no oponiendose estos en quanto à este punto al dicho *motu proprio* ; pues en todo su contenido no consta la diferencia de hombres à mugeres para la limitacion de la aprobacion, es visto quedar dichos privilegios en su vigor y fuerça en este particular, y aun revalidados ;

pues el dicho *motu proprio* los revalida, ibi: *Illis* (es à saber los privilegios de los Regulares) *quoad ea, quæ eisdem præsentibus adversantur; illis aliàs in suo robore permansuris; harum serie specialiter, & expressè derogamus.* Y vno de los privilegios es el de Paulo IV. que confirmò, è innovò todos los privilegios del Orden de Predicadores, *etiam iuxtà favorabilem eorum interpretationem.* Y aũque este privilegio es mas antiguo que el S. Concilio Tridentino, entre los demas privilegios de dicha Orden de Predicadores lo innovò, confirmò, y de nuevo concediò la Santidad de Urbano VIII. en la Bulla citada en el *num.* 14.

34. Contra lo hasta aqui discurrido en ambas conclusiones, se opone en el *num.* 62. del segundo papel, diziendo fundarse en principios inciertos, como lo es el que la jurisdicion que los Religiosos tienen para oir confessiones, sea del Papa, y no de los Obispos: y pruebase en dicho *num.* 62. porque el Ordinario no puede limitar la jurisdicion que diesse el Papa, como es manifiesto; vemos que los Ordinarios limitan la jurisdicion à los Regulares para absolver, reservando á si la absolucion de algunos pecados; por la qual reservacion, ò prohibicion no les queda facultad à los Regulares para poder absolver de ellos, como lo declarò Alexandro VII. condenando la opinion contraria en la proposicion 12. en orden: luego los Regulares reciben la jurisdicion de los Obispos, juntamente con la aprobacion; y por el consiguiente no pueden exceder de ella.

35. A que respondo, que es indubitable que el inferior no puede *iure proprio & Ordinario* coartar, ò limitar la facultad, ò jurisdicion que dà, ù delega el Superior: pero tambien lo es, que podrà limitarla por comission, y facultad del mismo Superior: y assi se han los Obispos, limitando la aprobacion à los Regulares, como delegados de la Sede Apostolica, y no *iure proprio & Ordinario*: y de aì es, que excediendo los Obispos de la comission en quanto à dicha limitacion, *ipso iure à Summo Pontifice absolutè approbatus censetur*, que dize Cellot. en el lugar citado en el *num.* 25. y demas Autores. Por lo qual, quien les coarta, y limita à los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados à los Obispos, es el mismo Pontifice, y no los Obispos. Lo qual se prueba (à mi ver) manifiestamente; porque los Regulares tuvimos diversos privilegios de Sixto IV. Eugenio IV. Julio II. y Urbano VIII. (que refiere Miranda, *in Manuali Prælat. tom.* 1. *quæst.* 46. *artic.* 3. Manuel Rodrig. *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 61. *artic.* 3.) para absolver de todos los casos reservados à los Ordinarios. La qual facultad, y jurisdicion Pontificia fue revocada por la sagrada Congregacion à 9. de Enero de 1609. con autoridad, y mandato de Clemente VIII. Despues el mismo Clemente declarò lo mismo (esto es estar ya abrogada esta facultad por la Sede Apostolica) *vivæ vocis oraculo*, como refiere Quintanadueñas, *tom.* 1. *tract.* 3. *singul.* 14. *num.* 4. Y Miranda refiere la declaracion de la Congregacion, *quæst.* 64. *citata, artic.* 2. Este Decreto, y declaracion entendieron algunos Autores aver sido solo para la Italia; pero que fuera de ella quedaban en su vigor nuestros privilegios, como lo prueba Villalobos, *tom.* 1. *tract.* 9. *diffic.* 62. de las palabras del mismo Decreto, que dize: *Sacerdotibus omnibus tàm sæcularibus, quàm Regularibus, per vniversam Italiam extrà vrbem degentibus.* Despues Urbano VIII. ò la sagrada Congregacion por su mandato, hizo otro Decreto en 17. de Noviembre de 1628. declarando, que los Regulares no podiamos absolver, ni de los casos reservados à los Obispos, ni de los contenidos en la Bulla de la Cena, ni dentro, ni fuera de Italia, en virtud de privilegio alguno nuestro, por estar todos revocados en quanto à este punto por el S. Concilio de Trento, y no aver revivido por las confirmaciones que despues dèl aviamos obtenido de la Sede Apostolica: advirtiendo juntamente, como nos quedaba facultad para absolver de los demas casos, y censu-

censuras reservadas à la Sede Apostolica para fuera de Italia ; el qual Decreto trae el Señor March, *tom.1.resolut.8.num.2.*

36. Y porque despues de este Decreto no faltaron Autores, que enseñaron, podian los Regulares en virtud de sus privilegios absolver de los casos reservados à los Obispos, como refiere Diana, *part.10.tract.13.resol.22.* por tanto la Santidad de Alexandro VII. condenò dicha opinion. De todo lo qual manifiestamente se infiere, que la Sede Apostolica, que avia concedido facultad à los Regulares para absolver de los casos reservados à los Obispos, la misma se la coarta, y revoca; no los Obispos, que los reservan : luego el dezir, que los Obispos no pueden limitar la aprobacion à los Regulares para solos hombres, fundandose, en que la jurisdicion de estos es delegada del Papa, y no de los Obispos, no se funda en principios inciertos.

37. Y arguyo ab opposito : el inferior no puede dar à otro la facultad, y jurisdicion propria del Superior ; los Regulares tienen facultad, y jurisdicion para absolver de todos los casos, y censuras reservadas à la Sede Apostolica, fuera de los contenidos en la Bulla de la Cena, como consta del *num.35.* la qual jurisdicion es propria privativamente del Papa, Superior à todos los Obispos : luego los Obispos no dàn facultad, ò jurisdicion à los Regulares por si aprobados, sino el Papa immediatamente, que solo puede delegar su propria jurisdicion : luego no la podràn limitar los Obispos à los que el Papa, Superior à ellos, la concediere ; *at sic est*, que su Santidad la comete para confessar *omnes utriusque sexus* à los Regulares aprobados en la idoneidad de la ciencia por los Obispos respectivamente à ella, como se ha procurado probar : luego no pueden los Obispos ponerles la limitacion à solos hombres.

38. Confirmase lo dicho, è insto el argumento contrario : no es dudable, que los Prelados de la Orden de Predicadores no dàn, ni pueden dar à sus subditos la jurisdicion para oir las confessiones de los seculares. Esto no obstante Julio III. en su Constitucion à peticion del Maestro General de dicha Orden, ordena, y establece, que el Religioso de dicha Orden aprobado, y admitido por qualquiera Ordinario para oir confessiones sin consentimiento de sus Prelados, si las oye, sean nulas, y de ningun valor dichas confessiones, por defecto de jurisdicion, como lo declara dicha Constitucion Apostolica, que refiere Miranda, *tom.1.quæst.45.artic.12.* y Thomas Delbene, *de Immunit. & iurisdict. Ecclesiast. cap.14.dub.18.sect.6.num.12.* Podremos inferir de esta Constitucion, que los Prelados de esta Religion dàn la jurisdicion à sus subditos? Claro es, que de ninguna manera tal se puede dezir, sino solo que el Papa les dà la jurisdicion, pero dependiente del consentimiento de sus Prelados : luego de que el Papa suspenda à los Regulares la facultad, y jurisdicion para absolver de los casos que los Obispos reservaren à si, no se puede inferir, que la jurisdicion de los Regulares es Episcopal, y no del Summo Pontifice.



39. En quanto à la otra parte de la duda propuesta (esto es, si el Confessor Regular, o secular, que por defecto de los 40. años de edad està aprobado con limitacion para confessar solos hombres, podrà sin embargo de dicha limitacion confessar mugeres en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada?) se debe suponer, como cierto, y verdadero, que el Confessor elegido por la Bulla, ò Jubileo, sea Regular el Confessor, ò secular, no absuelve con jurisdicion del Ordinario (à quien solo pertenece la aprobacion para poder ser elegido) sino con jurisdicion que el Papa por si mismo le comete, y delega para este efecto, como para la commutacion de votos. Lo qual supuesto, digo, que el Confessor Regular, ò secular que està aprobado absolutamente sin limitacion de tiempo, ò lugar, y solo con la limitacion à hombres hasta aver cumplido los 40. años ; este tal puede confessar mugeres en virtud de dicho

pri-

privilegio de la Bulla, ò Jubileo, no obſtánte dicha limitacion : y aſſimiſmo el aprobado por tiempo determinado, por defecto de ciécia, y ſolo para hombres, por dicho defecto de la edad, puede confeſſar à mugeres, durante el tiempo de ſu aprobacion. Y el aprobado en eſta Dioceſi de Sevilla (v. g.) con limitacion à tales Lugares cortos, ò à tales perſonas (v. g.) que no ſean mercaderes, ò tratantes, &c. puede en qualquiera otra Dioceſi confeſſar à todas las perſonas ſimilares à las que puede en la Dioceſi de Sevilla, ſegun la aprobació que alli ſe le diò. Es ſentir expreſſo de Diana, *part.* 1. *tract.* 11. *de Bulla Cruciata, reſolut.* 9. Fay, *in addit. ad* 3 *part. quæſt.* 8. *artic.* 5. *diſput.* 3. *concluſ.* 5. *ad* 4. *arg.* Nuño, *in addit. ad* 3. *part. quæſt.* 8. *artic.* 5. *dub.* 9. Enriquez, *libr.* 3. *cap.* 6. *num.* 8. Fagund. *in* 5. *Eccleſiæ præcepta, tract.* 2. *lib.* 7. *cap.* 2. *num.* 45. Thomas Sanchez, *de matrim. lib.* 8. *diſput.* 34. *num.* 16. Coninch, *tom.* 2. *diſput.* 8. *num.* 57. Illuſtriſſimus Araujo, *tom.* 1. *deciſ. moral. tract.* 1. *quæſt.* 8. *ſect.* 3. El Señor Obiſpo Fr. Acacio March, *tom.* 1. *reſolut.* 130. *num.* 3. Pedro de Ledeſma, *in Sum. part.* 1. *de Sacram. Pœnit. cap.* 13. *dub.* 8. Auguſt. Barboſ. *de offic. & poteſt. Epiſcop. allegat.* 25. *num.* 17. Sylveira *en el tomo de opuſculos varios, opuſc.* 2. *quæſt.* 11. *num.* 62. *& q.* 12. *num.* 65. *& ſeqq. & quæſt.* 13. *num.* 69. *& ſeqq.* y otros muchos que citan los referidos; y muchos de ellos ſin la limitacion que yo pongo en la concluſion. Y la razon de la primera parte de ella es, porque eſte tal eſtà abſolutamente aprobado por el Ordinario para oir confeſſiones, ſegun la forma del Tridentino, y la limitacion à hombres no es por defecto de ciencia, ſino de edad (la qual limitacion, en quanto à los Regulares, ya ſe ha dicho lo que vale;) *at ſic eſt*, que la Bulla, ò Jubileo no pide otra coſa en el Confeſſor, que eſtar aprobado por el Ordinario, ſin determinar que ſea el Dioceſano, ni que el Confeſſor aprobado ſea de tal edad, ni con aprobacion para mugeres, ſino puramente que eſtè aprobado por el Ordinario : luego eſte tal, aſſi aprobado, puede ſer elegido en qualquiera Dioceſi, y tambien por las mugeres. Pruebaſe la mayor; porque como dize Barboſa en el lugar citado, *verſamur in materia favorabili*, en que ſe debe ampliar la ſignificacion de la clauſula, y no reſtringirſe; y donde la ley favorable, ò privilegio no haze diſtincion, *nec nos diſtinguere debemus.*

40. Tambien, porque es muy diverſa coſa aprobacion, de juriſdicion; porque eſta ſupone la otra : y para la confeſſion en tiempo de Jubileo, ò en virtud del privilegio de la Cruzada, que concede facultad para elegir Confeſſor, no ſe requiere que ſe elija al que *aliàs* tenga juriſdicion ordinaria, ù delegada ſobre el miſmo penitente, ſino que baſta elegir Confeſſor, de quié ſe verifique eſtar aprobado por el Ordinario, como ſe verifica à la verdad, y en ſentir de los Doctores citados, del que hablamos en la concluſion, al qual por la miſma eleccion que dèl haze el penitente, le dà el Summo Pontifice la juriſdicion. Y eſto, en mi corto entender, es tan cierto, que de otra manera venia à ſer vano, de ningun efecto, y *nomine tenus* el privilegio de elegir Confeſſor: lo qual no puede dezirſe de ninguno de los que concede la Sede Apoſtolica; mayormente de los concedidos por la Bulla de la Cruzada, y en tiempo del Jubileo del Año ſanto, y de otros ſemejantes de las dos ſemanas, que ſiempre tienen motivos tan graves, como ſe conocen : porque ſi ſolo fuera elegible el Confeſſor aprobado por el Dioceſano, y que lo eſtuvieſſe tambien para las mugeres, y conſiguientemente con juriſdicion independiente de dichos privilegios para abſolver à los que lo eligieſſen, nada obraba el privilegio de la Cruzada, ò Jubileo; pues abſtrayendo de dicho privilegio, es elegible de todas las perſonas, y en todos los Lugares, para que tiene la aprobacion del Ordinario Dioceſano : luego para que tenga efecto el privilegio, y no ſea iluſorio, ſe debe entender, que en virtud dèl es elegible el Confeſſor, que tiene la aprobacion del Ordinario en el modo dicho.

Lo

41. Lo qual no corre en el que està aprobado solo para vna Aldea (v. g.) ò para la gente rustica, ò sin tratos, y comercios ; porque esta limitacion se le diò por defecto de ciencia : y assi no es elegible por dicho privilegio absolutamente de las personas de tratos y comercios, ni de las de Lugar grande (v. g.) Cordova, ò Sevilla, sino tan solamente en otra Aldea, ò Lugar semejante, y de las personas similares à las en orden, à quienes està aprobado : y lo mismo se entiende del que està aprobado por tiempo determinado, por el mismo defecto de ciencia, que solo es elegible durante el tiempo de su aprobacion. Y la razon de todos es la que dà Sylveira en el lugar citado, *quæst.* 12. *num.* 72. con otros Doctores ; porque el Confessor, elegible por la Bulla, debe estar aprobado, segun la forma del Concilio Tridentino, *vt per examen sit approbatus, & idoneus* : estos tales por el examen no estàn aprobados, ni reputados por idoneos, si no es para personas rusticas, y por tiempo limitado, por defecto de ciencia : luego no es elegible de otras, sino de las similares, y solo durante el tiempo de su aprobacion : pero advierte dicho Autor, que si dicha limitacion no es por defecto de ciencia, entonces serà elegible de otras personas. Y en el *num.* 71. advierte, que si la aprobacion se diò limitada à hombres, y no se aprobò para confessar mugeres ; *quia levis est, & parùm modestus ; imò & suspicione inhonesti laborat* ; entonces no es elegible por la Bulla, ò Jubileo para las mugeres ; porque se debe interpretar la voluntad del Papa prudencialmente, que es, de que se elija Confessor conveniente, pudico, y modesto.

42. Y assimismo el Confessor aprobado en vn Obispado absolutamente, sin limitacion alguna, es elegible por la Bulla, ò Jubileo en todas las Diocesis ; porque dèl se verifica estar aprobado por el Ordinario, como con otros muchos siente el señor Araujo en el lugar citado, *num.* 12. Y la razon es, porque la Bulla, ò Jubileo, en orden à la confession, contiene dos favores, ò privilegios distintos. El vno es, poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, sin distinguir ni determinar qual Ordinario, si el del penitente, ò si el del mismo Confessor, sino absoluta è indistintamente. El otro privilegio es, el que este Confessor elegido pueda absolver al penitente de los casos y censuras reservadas. Y manifiestamente lo deduce este docto y santo Prelado del tenor de la clausula de la Bulla pumblea, ibi : *Conceditur, vt possint eligere Confessorem sæcularem ; vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinum Regularem, ex iis, qui ab Ordinario, & quoad Regulares semel tantùm approbati fuerint.* Este es vn privilegio. *Et ab eo quorumcumque peccatorum, & censurarum, &c.* que es el otro privilegio. Y siente lo mismo Trullench, *in Bull. Cruciat. lib.* 1. *§* 7. donde dize : *In hac clausula tria Pontifex concedit : primò electionem confessarij : secundò facultatem absolvendi à reservatis, &c.* luego concede el Papa lo que sin Bulla, ò privilegio del Jubileo no se tenia ; y no lo que antes se podia gozar sin ella : sin dicho privilegio, qualquiera hombre, ò muger puede elegir qualquiera de los Confessores para si aprobados por el Diocesano, y sin èl no podia elegir al que carecia de dicha aprobacion : luego por la facultad, y privilegio de la Bulla, ò Jubileo, para que tengan efecto estos privilegios, debe dezirse, que es elegible el aprobado por el Ordinario indistintamente.

43 Y el defender esta sentencia è inteligencia de dichos privilegios, quando ay tan graves y solidos fundamentos, y tanta autoridad de Doctores para ella, no solo no es agraviar la jurisdicion de los Señores Ordinarios, ni turbar è inquietar el govierno espiritual para con sus ovejas, como se dize en el *num.* 52. del primero papel, sino que cede en gran vtil, y beneficio suyo : dixolo assi mi Angelico Doctor y Padre S. Thomas, *opusculo* 19. *contra impugn. Relig. cap.* 4. y dà la razon : *Ad id, quod posteà obiicitur ; quod privilegia*

 Prin-

Principum sunt intelligenda sine praeiudicio alterius. Dicendum, quòd praeiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius introductum est, vel quod ad utilitatem eius ordinatur. Sed subiectio alicuius subditi ad Rectorem Ecclesiae non est ordinata principaliter ad utilitatem praesidentium, sed ad utilitatem subiectorum. Unde Ezech.34. dicitur: Vae pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos; nonne greges pascuntur à pastoribus? Et ideò nullum praeiudicium fit Rectori Ecclesiae, quando subditus eius ab ipsius potestate eximitur sine praeiudicio eius. Sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi sine eius praeiudicio; & similiter Episcopum à potestate Archiepiscopi. Si autem ipsemet operetur in subditis quae pertinent ad salutem, vel aliis hoc ipsum committat, non solùm non facit ei praeiudicium, sed praestat ei magnum beneficium. Quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non quaerunt quae sua sunt, sed Jesu Christi. Unde super illud Numer.12. Quid aemularis pro me? dicit Glossa Gregorij: pia mens pastoris, quia non propriam gloriam, sed Auctoris quaerit: ab omnibus vult iuvari in eo, quod facit: fidelis enim praedicator optat, si fieri valeat, ut veritatem, quam solus loqui non sufficit, ora cunctorum sonent. La misma doctrina tiene el santo Doctor, *lib.4. sent. dist.17. q.2. art.3. quaestiunc.5. ad* 1. por estas palabras: *Dicendum, quòd praeiudicium non fit alicui, nisi subtrahatur, quod est in favorem ipsius indultum; iurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in favorem suum, sed in utilitatem plebis, & ad honorem Dei: & ideò, si Superioribus Praelatis expedire videatur ad salutem plebis, & ad honorem Dei promovendum, quod aliis quae sunt iurisdictionis committant; in nullo fit praeiudicium inferioribus Praelatis, nisi illis, qui quaerunt quae sua sunt, non quae Jesu Christi; & qui gregi ovium praesunt, non ut eas pascant, sed ut ab eis pascantur.* Que los motivos de la Sede Apostolica, en cometer tan amplia jurisdicion por la Bulla, ò Jubileo, sean los que el Santo señala de la mayor utilidad de los fieles, y mayor gloria y honra de Dios, nadie lo duda.

44. Ademas, que de la disposicion, y arbitrio del Prelado y Pastor Universal, è immediato de toda la Iglesia, que es el Papa (como sabemos todos, y dize S. Thomas en el opusculo, y capitulo citado, ibi: *Qui habet immediatam iurisdictionem in omnes Christianos; quia Romana Ecclesia nullis Synodicis constitutis caeteris Ecclesiis praelata est; sed evangelica Domini voce, & Salvatoris nostri primatum obtinuit: ut habetur in Decretis dist.21. cap.quamvis*) no se puede seguir turbacion, ò inquietud alguna; antes si se puede temer grande, de que los Prelados inferiores quisieran impedir, ò coartar los indultos, y privilegios que los Superiores conceden, como notó el Señor Araujo en el lugar arriba citado, y se experimentò, con no pequeño escandalo de los fieles, en el tiempo antecedente à la Santidad de Benedicto XI. por querer los Ordinarios impedir à los Religiosos Predicadores, y Menores el uso de los privilegios è indultos, conque la Sede Apostolica por diversas vezes les avia favorecido, como èl mismo en la Extravag. *Inter cunctas* lo refiere; la qual fue expedida para sossegar las inquietudes que entre dichos Religiosos, y los Obispos no avian podido apagarse mediante diversos Decretos, y Constituciones Apostolicas de sus predecessores; antes si se avian seguido, y resultado mayores, y mas escandalosas, por resistir toda via los Obispos los favores, è indultos de dichas Constituciones à favor de estas Religiones, como ni tampoco consiguiò su intento Benedicto XI. por aver tomado por medio el continuar, y ampliar las gracias y privilegios à estas dos sagradas Familias en dicha Extravagante. Vease tambien en las Decretales el *cap. nimis, de excessu Praelatorum*, y por su contenido se conocerà quanto turba è inquieta la paz el impedir los Prelados inferiores el uso de los privilegios è indultos concedidos por los Superiores.

45. Contra este sentir se oponen las Bullas, y Decretos Apostolicos

de

de Urbano VIII. despachados el año de 1629. y dirigidos à los Obispos de Cordova, y de Jaen, por causa del pleito que se moviò entre dichos Obispos de la vna parte, y los Religiosos de sus Diocesis de la otra parte, pretendiendo estos poder oir confessiones en dichos Obispados en virtud de la aprobacion que tuviessen del Ordinario de qualquiera otra Diocesi, aunque no la tuviessen del de aquella donde oyessen las confessiones, en fe de sus privilegios, y del de la Bulla de la Cruzada: y por el contrario los dichos Señores Obispos pretendieron estorvarselo, no teniendo su aprobacion. Acudiòse à Roma, y oidas las partes, y lo por ambas alegado, y probado; la Santidad de Urbano VIII. en contradictorio juizio declarò, que en ninguna manera podian los Religiosos del Obispado de Jaen confessar à los seculares en èl sin la aprobacion del Obispo de dicha Diocesi, aunque la tuviessen de otros Obispados (y lo mismo declarò en quanto à los Religiosos conventuales en la Diocesi de Cordova) no obstante qualesquiera privilegios, &c. y el de la Bulla de la Cruzada: por lo qual parece no subsiste ya la probabilidad de la sentencia contraria à dicha declaracion; pues por ella *in forma Brevis* por sentencia difinitiva declarò su Santidad deberse entender tan solamente capaz para ser elegible, en virtud de la Bulla de la Cruzada, el Confessor aprobado por el Ordinario proprio de la Diocesi adonde fuere elegido: porque dicho Breve, y declaracion se debe entender, no solo para los dos dichos Obispados que litigaron, y à quienes se dirigiò, sino vniversal, è indistintamente para toda la Christiandad, por aver sido por sentencia difinitiva en causa juzgada, ley, y Constitucion Apostolica, que obliga à su observancia *vbique terrarum*; pues los Confessores de los demas Obispados no tienen algun privilegio mas por la Bulla de la Cruzada que tengan los de Cordova, y Jaen. Y lo que moviò à su Santidad à pronunciar la sentencia, y expedir dicho Breve à favor de los dichos dos Obispos, y contra la pretension de los Religiosos de sus Diocesis, no pudo ser otra cosa, que el tener por ciertos y verdaderos los fundamentos, y razones alegadas por parte de los dichos Obispos, y no las alegadas por la de los dichos Religiosos: que à no ser assi, no determinara su Santidad, en punto reducido à terminos de justicia, à favor de los dichos Obispos: y sin duda lo mismo resolviera, y declarara su Santidad à los Religiosos de los demas Obispados en este punto: y lo mismo declararan los Summos Pontifices sucessores de Urbano VIII. consultados en la materia; pues lo contrario fuera notar à Urbano de ignorancia, ù de injusticia en su declaracion.

46. Ni menos ignoraba Urbano VIII. que la Bulla de la Cruzada se avia de publicar el año siguiente; pues la tenia concedida, y es concession perpetua, que se publica todos los años. Conque fuera como cosa de juego declarar, que por la Bulla, aquel año publicada, no se podia elegir Confessor que no estuviesse aprobado en la misma Diocesi, y ser necessaria de nuevo la misma declaracion cada vno de los años siguientes, en que se avia de publicar.

47. Y assimismo, aunque este Breve se dirigiò à estos dos Obispados tan solamente, porque solo en ellos fue el litigio; pero con todos vniversalmente habla: porque los rescriptos, y declaraciones Apostolicas, aun en los casos particulares, son leyes vniversales, que obligan en toda la Christiandad, como se vè en los libros de las Decretales, que todos contienen decisiones, y respuestas à consultas en casos particulares, y son leyes comunes, y generales para toda la Iglesia, aun antes de averse recopilado en el cuerpo del Derecho, en el qual se recopilaron, porque eran leyes generales: y no al contrario; son leyes comunes, porque se recopilaron en el Derecho, como se prueba en el *num*.69. del primero papel con diferentes autoridades.

48. Lo mismo declarò la Santidad de Innocencio X. à favor del

Señor

Señor D. Juan de Palafox, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en ſu Breve, *Cùm ſicut accepimus.* Y lo miſmo la Santidad de Clemente X. en ſu motu proprio, *Superna magni patris familias*, como ſe dize en el *num.*71. y en el *num.*72. de dicho papel. A eſto principalmente ſe reduce lo que ſe opone contra la ſentencia afirmativa deſde el *num.*55. del primero papel citado: y confieſſo con ingenuidad reconozco haze ingente dificultad: pero toda via ſe procurarà reſponder lo que mi cortedad ha podido hallar, para ſatisfacer á tan graves, y tan bien ponderados fundamentos; para que nueſtra ſentencia quede dentro de muy ſegura, y cierta probabilidad.

49. Reſpondo, pues, primeramente, à lo primero que ſe opone, con el doctiſſimo y ſanto Prelado D. Fr. Franciſco de Araujo, *tom.*1. *deciſ. moral, tract.*1.*q.*8.*ſect.*3.*n.*28. q̃ los dichos Breves, dirigidos à los dos dichos Obiſpos, acabarõ de obligar por muerte de la Sãtidad de Urbano VIII. ò ſe ſuſpendierõ con la publicacion de la Bulla de la Cruzada del año ſiguiente, con la clauſula general de ella, ſin la excepcion que en dichos Breves puſo; porque la Bulla del año ſiguiente no es la miſma que la del antecedente, aunque ſea del miſmo Pontifice; porque la Bulla es privilegio annual, que ceſſa, y ſe acaba paſſado el año de ſu publicacion, y buelve el año ſiguiente à concederſe, y publicarſe, como favor y privilegio diſtinto: aſſi como el legado, que ſe dexa para diſtribuir cada año cierta cantidad, no ſe reputa por vn ſolo legado, ſino por muchos annuales repetidos, *ex leg. cùm in annos ſingulos* 11. & Gloſſ. ibi, *in figurat. caſ. ff. de annuis legatis, leg. ſi in ſingulos annos* 4. *leg. in ſingulos* 8. iuncta Gloſſ. ibi, verb. *Non finitur*, verſ. *Quia legatum, ff. eod. leg. cum vſusfructus* 13. *ff. de vſufruct. legat.*

50. Ni de aqui ſe infiere aver ſido el Breve de Urbano VIII. fruſtraneo, ò iluſorio, ſi ſe avia de ſuſpender, ò derogar deſpues por la Bulla del año ſiguiente; porque la Bulla no deroga, ſino ſuſpende, para ſu mejor expedicion, las leyes, y Conſtituciones Apoſtolicas à ella contrarias: y paſſado el tiempo de ſu publicacion buelven à ſu fuerça y vigor; porque los Breves y Conſtituciones Apoſtolicas ſon perpetuas, y la Bulla de la Cruzada es privilegio annual: y eſte es el eſtilo frequente de la Curia Romana, como lo advierte Trullench, *in Bull. Cruciat. lib.*1. §.7. *cap.*1. *dub.*9. *num.*23. *Quotidie enim videmus expediri quadam indulta, quibus derogantur alia eodem anno; imò & eodem interdum menſe, conceſſa.* Y la experiencia nos lo enſeña, concediendo el Papa algun Jubileo, ò indulgencia plenaria en vna Igleſia para ciertos dias, y poco deſpues le dà facultad al Comiſſario de la Cruzada para ſuſpender dichas indulgencias, como lo haze durante el año de la publicacion de la Bulla, ſin que de aqui ſe pueda inferir inconſtancia en el Papa, ni menos animo de engañar con la conceſſion de ellas: y en el miſmo Urbano VIII. tenemos el exemplar; porque teniendo la ſagrada Religion de la Compañia de Jeſus privilegio por Gregorio XIII. y Gregorio XIV. y Paulo V. para oir confeſſiones, y abſolver de los caſos reſervados, *etiam in Bulla Cœnæ*, para en las Provincias vtriuſque Indiæ con ſola vna aprobacion de ſu Reverendiſſimo General, ù de vno de los Obiſpos de aquellas Provincias, ſin otra mas aprobacion: y aviendo revocado Urbano VIII. dichos privilegios por el año de 1628. luego el año ſiguiente de 1629. ſe los bolviò à conceder de nuevo, y revalidar ſin nota alguna de inconſtancia. Refiere eſte hecho el Señor Araujo en el lugar arriba citado *num.*12.

51. Y à lo que ſe añade, que lo miſmo declarara Urbano, ſi fueſſe conſultado en orden à los demas Obiſpados, y lo miſmo los ſuceſſores de Urbano

bano VIII. porque lo contrario fuera notar à Urbano de ignorancia, ò injusticia, ò inconstancia, digo, que no sabemos lo que hiziera Urbano, ni sus sucessores; porque pudieran variarse los motivos que tuvo para dicha declaracion en orden à los demas Obispados: y dado caso que en esta declaracion procediesse como Juez, y como por sentencia difinitiva en cosa juzgada, y que huviesse las mismas razones en orden à los demas Obispados, toda via no convence, que determinara lo mismo respecto de los demas Obispados; porque cada dia vemos, en vna misma Chancilleria, y en vna misma Sala, los mismos Juezes, en vna misma causa, dar sentencias difinitivas opuestas: y lo mismo sucede en el Juzgado Eclesiastico, y en la Rota: porque siguen sentencias y opiniones probables opuestas, inclinandose vna vez à juzgar segun vna, y segun la contraria, otra vez en vn mismo caso: y assimismo los sucessores de Urbano VIII. consultados, pudiera ser declarassen lo contrario, sin que se pueda inferir nota alguna contra Urbano, de las que se señalan: y dà (à mi ver) la razon el Angel de las Escuelas en el *opusc.19.cap.4.* citado por estas palabras: *Illa quæ sancti Patres determinaverunt esse de iure positivò, sunt relicta sub dispositione Papæ; vt possit ea mutare, vel dispensare secundùm opportunitates temporum, vel negotiorum.* Por cuya causa vemos tanta mudança de leyes, segun se juzga conveniente à la variedad de los tiempos, y Provincias, sin contrariarse las vnas leyes, ò disposiciones à las otras, ò vn Legislador al otro, como dize el Santo mas abaxo: *Nec tamen Papa, quando aliquid aliter facit, quàm à sanctis Patribus statutum sit; contra eorum statuta facit: quia servatur intentio statuentium, etiam si non serventur verba statutorum, quæ non possunt in omnibus casibus, & in omnibus temporibus observari, servata intentione statuentium, quæ est vtilitas Ecclesiæ, sicut & in omni iure positivo accidit.*

52. Confirmase la solucion, y doctrina del *num.50.* La Santidad de Sixto V. reservò à la Sede Apostolica el crimen *abortus procurati*, declarando, que ni por el privilegio de la Bulla de la Cruzada, aquel año promulgada, ni por las que en los años siguientes se publicassen, se pudiesse absolver de dicho crimen: y esto no obstante, ninguno hasta oy ha admitido (como advierte el Señor Araujo en el lugar citado *num.28.*) que despues por la Bulla del año siguiente, y las de los demas años, no se pudiesse absolver del dicho crimen, por las razones referidas: luego no obstan los Breves, y declaraciones alegados, para que pueda ser elegido, y validamente oyga las confessiones el Cõfessor aprobado por el Ordinario, aunque no sea el Diocesano, en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada.

53. Lo segundo respondo con Thomas Delbene, *tom.2.de Immunit. & iurisdict. Ecclesiast. cap.14. dub.18. sect.14.* negando, que el dicho Breve, y declaracion de Urbano VIII. sea ley comun, que vniversalmente obligue à toda la Christiãdad, sino que precisamente pudo ligar en las Diocesis de Cordova, y de Jaen, à quienes fue dirigido: y assi lo por èl concedido à favor de los dichos Obispos no se entiende, ni debe entender se estienda à otros Obispos, que los dos referidos; lo qual se prueba con no leves fundamentos. Lo primero, porque por el tenor de dicho Breve consta ser la mente è intencion del Papa obligar solo à los Diocesanos de Jaen, por declarar expressamente, dar este Decreto por favor y gracia especial, que quiere hazer al dicho Obispo de Jaen (y lo mismo al de Cordova, que el Decreto es el mismo) como consta de su inscripcion: *Dilecto filio Balthasari, Cardinali, Ecclesiæ Gienensis Præsuli.* Y tambien consta de su contenido, ibi: *Teque specialibus favoribus ac gratiis prosequi volentes, supplicationibus tuo nomine, &c.* De que expressamente consta averse movido su Santidad à dar este Decreto por condescender à las continuas suplicas del dicho Obispo, y por quererle favorecer con

esta especial gracia y favor, como dueño y supremo Legislador. Conque parece no aver procedido el Papa en esta declaracion, como por sentencia difinitiva en causa juzgada en terminos de justicia; antes si, dando dicho Decreto, como gracia privilegiativa, y personal, que espira por muerte de la persona privilegiada; conque se colige averse acabado lo dispuesto, y concedido por dicho Breve, aun en los dichos dos Obispados.

54. Y que este Decreto sea gracia y privilegio personal, y que aya espirado con la muerte del Obispo de Jaen, y lo mismo del de Cordova, dizelo expressamente Bonacina, *tom. 2. de legib. disput. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 1. num. 3.* por estas palabras: *Respondeo tertiò, quando facultas alicui committitur expresso personæ & dignitatis nomine, privilegium censeri personale; consequenter extingui morte illius, cui concessum fuerat, sive præponatur nomen delegati, sive nomen dignitatis. Ratio est; tum, quia nomen dignitatis contrahitur, & limitatur à nomine personæ tamquam genus à specie; tum, quia alioquin nomen personæ inutiliter & frustrà poneretur. Ita Covarrub. 3. variar. cap. 15. num. 2. & cap. requisisti, num. 1. Sanchez, lib. 8. disput. 27. num. 3. Salas, disput. 20. de legib. sect. 17. num. 124. Gutierrez, de matrim. cap. 125. num. 1. & 9. Filiuc. tract. 10 part. 2. cap. 10. num. 342. & 343. & alij quamplures apud DD. citatos contra nonnullos alios.* Y en el *num. 4.* dize: *Addo, in dubiis in hac materia privilegium censeri personale, & præsumptionem respicientem personam prævalere præsumptioni respicienti dignitatem: quia præsumptio specialis præponderat, & prævalet generali; cùm generi per speciem derogetur. Ita Menoch. lib. 1. præsumpt. 29. num. 7. Decius, & alij apud Gutierrez loco citato, & apud Sanch. loco citato num. 4.* luego constando de las mismas palabras del Breve ser gracia y favor especial q̃ le quiere hazer el Papa al dicho Obispo de Jaen, y expressando su nombre, y hablando con èl personalmente, y no con la dignidad de Obispo, pues igualmente nombra con ella la de Cardenal, que solo parece ser en este caso titulos honorificos de la persona; podrè assegurar con tan graves Doctores, averse extinguido dicho Breve por muerte del Señor Cardenal Obispo de Jaen.

55. Y assimismo consta ser gracia privilegiativa contra el Derecho Comun, y essencion de los Regulares, que son immediatamente sujetos à la Sede Apostolica; y consiguientemente contra el interesse de dicha santa Sede, que le tiene en que sus subditos no sean juzgados por otros juezes; como *ex communi* lo enseña Abbas, *in cap. Si de terra, num. 5. de privileg.* Y la Rota in Ulixbonen. monaster. 19. Novembris 1625. La gracia solo se concede à los que en ella se expressan, y à lo summo, à los que tienen conexion con las personas expressas, *ex cap. finali, de Præbendis.* Y trae de comun sentencia la Gloss. y otros, *in cap. privilegium, de regulis iuris in sexto.* Cardinalis, *in Clement. 1. 9. 6. de testam.* Bart. *in leg. 1. C. constit princip.* Azor, *part. 1. lib. 5. cap. 23. quæst. 2.* Salas, *de legib. disput. 17. sect. 8. num. 48.* Merolla, *tom. 3. disput. 6. cap. 3. dub. 5.* y Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 10. num. 4.* luego la gracia y favor de este Decreto no se estiende à mas, que al Obispo de Jaen, expressado en èl.

56. Lo tercero se responde, que la jurisdicion que por dicho Decreto se le comete al dicho Obispo para apremiar à los Religiosos de su Obispado à la observancia dèl, es solo delegada, como consta del mismo Decreto, ibi: *Tibi Religiosis prædictis, ne absque expressa tua licentia sacras confessiones de cætero audire, minusque Verbum Dei prædicare, audeant, & præsumant; per censuras & pœnas Ecclesiasticas auctoritate nostra inhiberi, &c.* Quien procede con autoridad del Papa, procede como delegado suyo; porque vsa de la jurisdicion del delegante: iuxta regul. *in cap. cùm aliquibus, de rescript. in 6.* Y de comun sentencia nota Menochio, *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. num. 31.* cum Bart. S. Severino, Decio, Purpurat. qui testantur de communi, & Hostiens. Y la jurisdicion dele-

delegada se coarta y limita al delegado precisamente, sin que se estienda à otros: y quando en la delegacion se expressa el nombre de la persona à quiẽ se delega (como sucede en nuestro caso) no se estiende à otro, que à dicha persona; porq la delegacion es personal, como enseñan Joan. Andreas, *in cap. statutum, num.* 17. *de rescript. in* 6. Archidiac. ibidem *num.* 3. Alexand. *consi.* 175. *num.* 5. *volum.* 5. Immola, *in cap. quoniam.* Abbas, *nu.* 8. *de offic. delegat.* Gutierrez, *de matrim. cap.* 125. *num.* 9. Flamin. *de resignat. lib.* 1. *quæst.* 11. *num.* 12. Gratian. *disceptat. Forens. tom.* 1. *cap.* 92. *num.* 2. Sanchez, *de matrim. lib.* 8. *disput.* 27. *nu.* 20.

57. Y dado, el caso negado, que no fuesse privilegio gratuito, y personal, sino *per modum legis, & sententiæ diffinitivæ*; con todo no se debe estender fuera de la Diocesis de Jaen, adonde se dirigiò: porque aunque la ley se estienda de caso à caso; pero no de persona à persona, y de Lugar à Lugar: text. *in cap. P. & G.* 40. *in fin. de offic. deleg. cap. eam te* 7. *de rescript. cap. mandatum* 41. *de Præbend. in* 6. *leg. non solùm* 67. §. *si pupillæ, ff. de rit. nuptiar. leg. ex pluribus* 43. *ff. de administrat. tutor.* Petr. Surd. *de aliment. tit.* 2. *quæst.* 15. *num.* 94. & faciunt quæ docet Valenz. *consi.* 38. *ex num.* 3. & multis seqq. omnino videndus, *& consi.* 71. *artic.* 4. *& consi.* 74. *num.* 83. y lo enseñan muchos y muy graves Autores. Por donde la ley, que manda denunciar los Confessores *ad turpia, & inhonesta solicitantes*, impuesta y promulgada por la Santidad de Pio IV. para los Reynos de España, nunca obligò fuera de estos Reynos; aunque la razon de la ley *est eadem vbique terrarum*; y aunque por Decreto rescripto y Bulla especial del Papa, hasta tanto que Gregorio XV. por otro rescripto y Constitucion Apostolica la estendiò à todos los demas Reynos: y assi, aunque la razon de la ley sea general, se debe restringir à los Lugares y personas en ella expressas: luego en nuestro caso el Breve de Urbano VIII. no se debe estender à mas que el Obispo y Diocesis de Jaen, y de Cordova, que son las personas à quienes el Papa comete y delega la jurisdicion para apremiar con censuras, y los Lugares, en cuyo territorio executen dicha jurisdicion, y en orden à las personas expressas en dicho Breve, que son los Religiosos moradores en dichas Diocesis.

58. Ni obsta lo que se dize, de que el rescripto del Principe, aunque sea en casos particulares, obliga en fuerça de ley vniversalmente obligatoria. No obsta, como digo, en este caso, si mi discurso no me engaña; porque como se supone en el *nu.* 59. del primero papel, el Papa se huvo en èl como Juez, dando y pronunciando sentencia entre partes litigantes, dada la alegacion, è informacion de vna y otra parte. Y en semejante caso el rescripto del Principe, aunque sea el Papa, no constituye ley Universal, como enseña el P. M. Fr. Gregorio Martinez, in 1. 2. D. Thomæ, *quæst.* 96. *artic.* 1. *dub.* 2. *conclus.* 6. sino que procede, como suelen otros Juezes inferiores, por arbitrio prudente, y opinativo: que para que la sentencia del Papa constituya ley Universal, es preciso requisito que proceda *cum voluntate & intentione condendi ius vniversale*, y que esta se explique, y conste de las palabras de dicha sentencia: *Nam alioqui privata sententia non sufficiet*, como advierte el P. Suarez, *lib.* 3. *de legib. cap.* 15. *num.* 16. Lo mismo siente, y prueba Fr. Andres de la Madre de Dios, *tom.* 4. *Theolog. moral, tract.* 18. *de privileg. cap.* 4. *punct.* 2. §. 4. *num.* 78. y cita à Fr. Antonio del Espiritu santo, *in Direct. Regul. tract.* 2. *disput.* 3. *sect.* 1. *num.* 13. y otros, y todos se fundan en la razon dicha. Es de advertir, que el Papa, ò el Principe se puede aver en los rescriptos de muchas maneras. Lo primero, interpretando el Derecho Comun, y ley ya puesta; de la qual el Juez que consulta, duda si corre en este caso que ocurre: y el rescripto, ò declaracion en este caso tiene fuerça de ley; imo, es la misma ley, y Derecho Comun: y de esta classe son los que Nicolao Papa, *cap. si Romanorum, dist.* 19. y S. Damaso,

Papa, *in cap. omnia 25. quæst. 1.* mandan *venerabiliter observari* : y de estos tales rescriptos solamente prueban las autoridades, y razones, y Autores que se traé en el *num. 69.* del papel citado, como lo prueba Fr. Gregorio Martinez en el lugar citado. Ay tambien otros rescriptos, que son respondiendo, y determinando lo que se debe hazer en este caso, por quanto es omisso en la ley : y tambien este rescripto tiene fuerça de ley para otros semejantes, si el tal rescripto fue dado por sentencia difinitiva ; pero no, si por interlocutoria. Ay otros rescriptos, en que el Papa se ha como Juez, dando sentencia difinitiva entre partes litigantes, como queda dicho arriba ; de cuya classe es el rescripto ò Breve de Urbano VIII. de que vamos tratando ; el qual no funda ley Universal, si no es *ad summum*, explicandolo assi el Papa, como queda advertido con el eximio Doctor Suarez ; lo qual no hizo Urbano en nuestro caso : cóque se infiere averse quedado en linea de sentencia de Juez, en virtud de arbitrio prudente, y opinativo ; conque no se puede aplicar à otro caso. Vease à Verizelli, *in quæstionib. moralib. tract. 2. quæst. 6. num. 21.*

59. Faltale tambien à este Breve de Urbano, para que obligue como ley, y Derecho Comun, el que se aya promulgado como tal : la qual condicion es tan inseparable de la ley, que sienten muchissimos y muy graves Autores, que en razon de ley se constituye essencialmente, y en sentir de todos, por lo menos como condicion, sin la qual no avrà ley, porque solo se promulgò en los dos Obispados, adonde fue el dicho Breve dirigido ; y que qualquiera rescripto del Papa, ò Principe secular se deba promulgar, no solo en aquella parte, ò Lugar à quien se dirige, sino tambien generalmente, respecto de todo el comun, para que se constituya en razon de ley comun, es expresso sentir del doctissimo Fr. Juan Martinez de Prado, *tom. 1. Theolog. moral. cap. 3. de legib. quæst. 5. §. 10. num. 12.* y dize ser comun sentencia de los Doctores. Suarez dize en el lugar citado *num. 17.* ser necessario, que el tal rescripto ò sentencia del Papa, difinitiva en el caso particular que decide, se proponga suficientemente, ò se publique como regla comun para decidir las demas causas, y casos semejantes : y assi promulgada, serà ley comun, y no de otra manera.

60. Y aunque en la promulgacion de los rescriptos y Breves Pontificios no ay modo difinido ; porque vnos suelen promulgarse en todas las Diocesis ; otros, como son los que se contienen en las Decretales, se han promulgado por el mismo recopilarlos en el cuerpo del Derecho ; y otros, vltimamente, se promulgan en la Corte Romana : y este es el estilo comun de promulgar los Breves y Constituciones Apostolicas, que los Summos Pontifices han expedido, como leyes comunes, para toda la Christiandad : y de aqui se colige ser la mente y voluntad del Papa *condere ius Universale* : y esta promulgacion en la Corte Romana es la bastante para dicho efecto ; porque, como dize el Principe de la Theologia, *2. 2. quæst. 10. artic. 12. Maximam habet auctoritatem Ecclesiæ consuetudo, quæ semper est in omnibus æmulanda : quia & ipsa doctrina Catholicorum Doctorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Unde magis standum est auctoritati Ecclesiæ, quàm auctoritati vel Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris.*

61. Y que demas de ser bastante la promulgacion hecha en la Corte Romana, por ser el estilo comun, sea tambien necessaria simpliciter, de comun sentencia lo enseña Sayro, *in Clavi Regia, lib. 3. cap. 5.* donde preguntando, Qual promulgacion serà bastante para que la ley obligue? Responde : *Ex communi Doctorum consensu requiri, & sufficere promulgationem publicam & solemnem. Et ratio est : quia cùm lex pro omnibus instituta sit, debet consequenter talis esse promulgatio, quæ ad omnes moraliter pervenire possit ; vnde publica esse debet.*

debet. Et quia lex vim obligandi non habet, nisi ex Legislatoris voluntate; ideò ex signo solemni hoc innotescere debet.... Forma autem consueta promulgationis est vt solemniter in curia Principis, &c. Lo mismo dize en el *n.11.* Y Bonacina, *de legib. disput. 1, quæst. 1, punct. 4, nu. 16.* dize, que la promulgacion de las leyes Pontificias se debe hazer precisamente en la Corte Romana. Y la razon de todos los Doctores contra los que requieren sea la promulgacion en todas las Provincias, es, que como en la Corte Romana concurren en todo tiempo de todas las naciones del orbe, y por tanto la llaman *Urbs & Orbis*, se entiende, que publicandose en aquella Corte con la solemnidad que se acostumbra, fixandolas en el campo de Flora, y Basilica de los Apostoles, y demas sitios acostumbrados, se derivarà de alli la noticia à todas, y à cada vna de las Provincias, y Lugares del orbe. La qual razon no corre publicandose tan solamente en Cordova, ò Jaen, como es manifiesto: luego si el Breve de Urbano, de que vamos tratando, solo se publicò en estas dos Ciudades, adonde fue dirigido, y de ningun modo en la Corte Romana: consiguientemente se infiere no constituir ley comun y general, sino tan solamente sentencia por aquel caso que alli se litigaba, en la forma que se ha dicho en el *num.58.* sin extension à otras causas, o casos semejantes.

62. Y que este dicho Breve no se publicasse en la Corte Romana con la solemnidad acostumbrada, consta del mismo tenor dèl; porque en todos los Breves y Constituciones Apostolicas, que alli se publican, es la comun clausula de ellas, mandar se haga la solemne publicacion en aquella Corte, executandolo assi los cursores del Papa, y de su cumplimiento dàn testimonio al pie del rescripto. Y la clausula es: *Cæterum, quia difficile foret, præsentes litteras ad singula quæque loca deferri; vt eæ tamen omnibus innotescant, mandamus, illas ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, atque Cancellariæ Apostolicæ, & in Acie campi Floræ affigi, & publicari.* Esta clausula se pone en todos los Breves que es voluntad del Papa liguen generalmente; para que por este medio *omnibus innotescant*: pues de otra manera no fuera ley, ni regla del obrar por falta de aplicacion, como se vè generalmente en todos los Breves: en el de Alexandro VII. en que condenó las 45. proposiciones: en el de N. SS. P. Innocencio XI. en que condenò las 65. opiniones: y en el motu proprio de Clemente X. *Superna magni Patris familias.* En este Breve de Urbano VIII. de que hablamos, ni ay tal clausula en que manda hazer esta solemne publicacion, por donde nos constaria ser su animo obligar vniversalmente, ni de hecho tuvo mas publicacion que en Cordova, y en Jaë, adonde y para donde solo fue dirigido.

63. Tambien podiamos dezir, atendiendo à la ocasion en que Urbano VIII. despachò este Breve, que aunque fuesse en punto que se litigaba en justicia, oidas las partes, y lo por ambas alegado, y probado, tuvo mucho de arbitrario esta decision de Urbano, y que en ella atendiò, no tanto al rigor de justicia, sentenciando como Juez, y decidiendo como Principe supremo, sino arbitrando lo que por entonces, segun las circunstancias, pareciò mas conveniente para la paz y concordia entre las partes que litigaban: y en todo lo que fue arbitrio, y disposicion prudencial, no huvo animo ò intencion de establecer ley, y regla general para los demas casos y causas semejantes: y puede aver en ella mudanças despues, sin nota de injusticia contra las partes, ò parte à cuyo favor diò la sentencia: y puede ser muy conveniente el que aya, ò se haga esta mudança por razon de las nuevas circunstancias. Y todo esto en nuestro caso parece muy verosimil, y por tanto pudo facilmente averse suspendido

pendido este Breve y Decreto de Urbano por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, sin agravio, ò injusticia contra los dichos dos Obispos, à cuyo favor fue despachado.

64. Esta es solucion à la letra, que se dà en el *nu.*22. del segundo papel, para satisfacer al argumento que se haze, probando no averse revocado la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*, por aver sido decisiones, y sentencias difinitivas à favor de las dos sagradas Religiones de los Menores, y Predicadores, en punto que se litigaba de justicia entre dichas dos Religiones de la vna parte, y los Obispos, y Parrocos de la otra; de que no se interpuso suplicacion, y se passò en autoridad de cosa juzgada; se insertò en el cuerpo del Derecho, y se puso en execucion debida su observancia; por lo qual fuera contra todo Derecho averse revocado. Este es el argumento à que en dicho *num.*22. se satisface con la solucion que refiero en el *num.*63. Y pues el caso presente, de que vamos tratando, es el mismo en proprios terminos (si bien se diferencian en que la Extravagante, y Clementina fueron predecisiones á favor de los Religiosos, y Religiones referidas, y contra la pretension de los Señores Obispos, y Parrocos de toda la Christiandad; y como leyes y rescriptos Universales publicadas, è insertadas en el cuerpo del Derecho Comun: pero el Breve de Urbano VIII. solo habla con el Obispo de Jaen, y de Cordova, y Religiosos moradores en sus dos Diocesis; no se insertò, ni ha insertado en el cuerpo del Derecho, ni se ha promulgado en la Corte Romana: conque corre à nuestro favor el argumento, no solo *à paritate, sed simul etiam à maioritate rationis.* Surd. *cons.*383. *num.*14. Gabriel Alvarez, *in axiomat. litter. A. num.*473.) bien me podrè valer de la misma solucion, y doctrina tan fundada en prudente juizio, para evadirme del mismo argumento; pues si ante Urbano VIII. litigaron las partes, fueron oidas en justicia, y se despachò el Breve referido contra la parte de los Religiosos, y à favor de los dos Obispos. Tambiẽ ante Bonifacio VIII. el año de 1292. y ante Benedicto XI. el de 1303. litigaron, y fueron oidos en justicia de la vna parte las dos Religiones referidas, y de la otra los Señores Ordinarios: y visto lo por ambas partes alegado y probado, Bonifacio despachò la Extravagante, *Super Cathedram*, y la Clement. *Dudum*; y Benedicto la Extravagante, *Inter cunctas.* Pues que razon avrà para asseverar, que estas tres decisiones expedidas y promulgadas con la solemnidad dicha, è insertas en el cuerpo del Derecho Comun, tuvieron mucho de arbitrario, y por tanto pudieron revocarse despues por los Decretos y decisiones que à ellas han sucedido contrarias, aunque de ninguna de ellas se aya hecho expressa mencion en las revocatorias: y por otra parte afirmar, y defender, que el Decreto de Urbano fue precisamente decision por sentencia difinitiva en punto totalmente de justicia, sin cosa alguna de arbitrario, y por tanto no poder ser suspendido por la publicacion de la Bulla de la Cruzada, que se le siguiò? Por cierto yo no hallo mas razon (assi para esto, como para que aqui no corra el argumento *de maiori ad minus* tan recebido, y fuerte en Derecho: ex text. *in cap. si ergo* 14. 8. *q.* 1. *cap. si Paulus* 11. 32. *quæst.*5. *cap. per venerabilem* 13. *qui fil. sint legit. cap. licet vniversis* 23. vbi DD. *de testib. l. in suis* 11. *ff. de liber. & posthum. l necnon* 28. *§. si cùm in Provincia, ff. ex quibus cauß. maiores, l. nec in ea lege* 22. *ff. ad leg. Jul. de adulter. l. nec ex vera* 9. *cap. de acquir. possess.* Auth. *multo magis, cap. de Sacros. Eccles. leg. quicumque* 7. *C. de fide instrum. & iur. hastæ Fiscal. lib.*10. Everard. *in Topic. legalib. loco* 66. Aym. *cons.*290. *num.*7. *& cons.*326. *num.*10. Roland. à Valle, *cons.*15. *num.*41. *volum.*1. Menoch. *de arbitrar. iud. lib.*1. *quæst.*54. sub vers. *Tertia est argumentatio,*

*mentatio, num.*28. Valenz. Velazq. *conf.*33. *num.*265.) que aver sido el Breve de Urbano à favor de los dichos Señores Obispos, y contra los Religiosos de sus Diocesis, y las Extravagantes, y Clementina à favor de los Religiosos, y contra los Señores Ordinarios, y Parrocos.

65. En quanto al Breve del mismo Urbano VIII. *Cùm sicut accepimus*, expedido el año de 1628. que tambien se opone contra esta sentencia; respondo. Lo primero; que en nada tiene en nuestra España fuerça de obligar à su observancia, por quanto no fue registrado por el Consejo, ò Senado de Castilla, ni de Indias: y assi no fue admitido, ni recebido en la practica; porque es precisa condicion, para que en dichos Reynos obliguen los rescriptos y Bullas Pontificias, el que passen por dichos Consejos, como lo enseñan Solorçano, *tom.*2. *de iure Indiarum, lib.*3. *cap.*25. y Salgad. *tom. de retent. Bullar.* Y el Señor Obispo Araujo en el lugar citado *num.*17. testifica no averse admitido, ni registrado por dichos Consejos.

66. Lo segundo respondo, assi à este Breve, como al de Innocencio X. à favor del Señor Obispo Palafox, y al de Clemente X. que en ninguno de ellos se haze mencion de la facultad de confessar, y absolver los Confessores Regulares, ò seculares en virtud de la Bulla de la Cruzada; sino precisamente hablan de la facultad de absolver los Regulares en virtud de sus privilegios: y assi no ay para que estirar la inteligencia de dichos Breves, para abrogar el privilegio y facultad concedido por la Bulla de la Cruzada, quando de ella no se haze mencion directa, ni indirecta, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; mayormente *in odiosis*, como es comunissimo en ambos Derechos: y nada es tan odioso, como querer limitar los privilegios de la Bulla de la Cruzada, por quanto son privilegios de contrato, y con nuestro Rey; y no debe entenderse, què el Papa los coarta sin hazer de ellos mencion especial, ni en general, como no se haze en ninguno de los tres Breves referidos: mayormente siendo comun regla de los Theologos Morales, que las prohibiciones, ò revocaciones se deben entender del modo que *minùs noceant* à los privilegios. Quien quisiere ver mas dilatada esta doctrina, vea el tom. 2. de los Fragmentos de Arana, por el P. M. Fr. Raymundo Lumbier, fol. 833. desde el num. 1178.

67. Demas de lo dicho, respondo al Breve de Innocencio X. con el P. Fr. Andres de la Madre de Dios, *tom.*4. *in tract.*18. *de privileg. cap.*4. *punct.*2. §.4. *num.*78. que dicho Breve, à lo summo, solamente puede obligar por aquella causa, por la qual fue expedido, y por aquel Obispado, sin extension à otro alguno, ni à otra causa; porque lo decidido por vno, ò para vno, *aliis nocere non potest.* Y cita por este sentir à Fr. Antonio del Espiritu santo, *in Director. Regul. tract.*2. *disput.*3. *sect.*1. *num.*13. *& in Director. Confessor. tract.*5. *disput.*3. *sect.*6. *num.*869. y al P. M. Lezana, *in Consil. cons.*40. *num.*113. donde prueba este sentir del titulo de dicho Breve, que dize assi: *Breve Sanctissimi Domini Innocentij in causa Angelopolitana iurisdictionis in Indiis Occidentalibus novæ Hispaniæ.* Y del proemio, donde dize: *Cùm sicut accepimus aliquæ fuerunt ortæ differentiæ inter venerabilem Fr. Joannem Episcopum, &c. & dilectos filios Clericos Societatis Jesu, &c.* De las quales palabras consta, dize Lezana, que el dicho Breve, las declaraciones de los Cardenales, y aprobacion que à ellas diò Innocencio, solamente proceden, y se limitan *pro Episcopo & Episcopatu Angelopolitano; pro quo, & pro sedandis controversiis inter ipsum, & Patres Societatis editæ sunt.* Con que dicho Breve solo se entiende por dicho Obispado, y solo para dicho efecto, assi por lo dicho por dichos Autores, como por lo que queda tocado arriba

desde

desde el *num.* 58. de falta de promulgacion solemne en la Curia Romana, de que consta no averse expedido con voluntad y animo de constituir ley Universal, sino precisamente de ocurrir à la pacificacion de las partes, en dicho Breve nombradas.

68. Supuesta la certissima probabilidad de las dos conclusiones propuestas (que *sine nota magnæ temeritatis* no se les puede negar, teniendo tan graves fundamentos, y tantos y tan illustres Patronos, que, segun la comun sentencia, ninguna otra cosa se dessea para la prudente y recta operacion, como se puede ver en el *tom.* 1. *Catenæ moralis*, del Señor D. Fr. Pedro de Tapia, *quæst.* 8. *lib.* 1. §. 3.) me parece segura, y practicable la tercera conclusion, que de las dos se deduce; esto es, que el Regular aprobado por el Ordinario Diocesano cõ limitacion à mugeres hasta aver cumplido los 40. años de edad, puede, no obstante dicha limitacion, confessar mugeres, durante el tiempo de su aprobacion: y assimismo el Confessor Regular, ò secular aprobado absolutamente sin limitacion alguna en vna Diocesi, puede ser elegido en otra qualquiera en virtud del privilegio de la Bulla de la Cruzada, ò Jubileo que se suele conceder, que llaman de dos semanas: y el aprobado con limitacion de tiempo, y sin limitacion à personas en vn Obispado, puede tambien, durante el tiempo de su aprobacion, elegirse en qualquiera otro Obispado en virtud de dicha Bulla, y privilegio; pero no, passado dicho tiempo de la aprobaciõ: y el aprobado con limitacion à personas, y Lugares en vn Obispado, puede tambien ser elegido de las personas, y en los Lugares similares à los de su aprobacion, de otro Obispado; pero no de otras personas, ni en otros Lugares dissimiles. Y vltimamente, el aprobado para hombres puede ser elegido por las mugeres, durãte el tiempo de su aprobacion, en virtud de dicho privilegio de la Cruzada, ò Jubileo, segun se ha dicho arriba desde el *num.* 39. hasta el *num.* 42. se debe entender esta conclusion; la qual tiene verdad, y es practicable con toda seguridad toda via despues de la condenacion de la proposicion primera en orden de las sesenta y cinco que ha condenado N. SS. P. Innocencio XI. por quanto no està comprehendida dicha conclusion en la dicha censura, ò condenacion.

69. En quanto à la primera parte de esta conclusion se prueba manifiestamente, probando no seguirse de ella el inconveniente que en el primero papel del dicho Señor Vicario desde el *num.* 77. y en el segundo papel desde el *num.* 72. se prueba seguirse de la practica de esta sentencia, como es, el que siendo esta sentencia solo probable, y no cierta, y sin duda; el absolver al penitente en fe de su probabilidad, es arriesgar manifiestamente el fruto de este Sacramento, y poner en manifiesto peligro de defraudar al penitente de la gracia que pretende: lo qual es muy grave pecado contra caridad, pudiendosele administrar sin este riesgo por Confessor que no tenga la aprobacion, y licencia limitada; y consiguientemente, que tenga la jurisdicion cierta y segura, y no solamente probable.

70. Este inconveniente juzgo por cierto no seguirse de la practica de esta opinion, siendo, como es, ciertamente probable, assi por los motivos intrinsecos, como por los extrinsecos; lo qual se prueba doctamente en el *num.* 22. del dicho primero papel: y el fundamento para este sentir, se reduce à que siempre que se absuelve al penitente con opinion probable acerca de la jurisdicion del Ministro, aunque *à parte rei* sea falsa la opinion, *dum veritas latet*, la Iglesia suple la jurisdicion que no tenia el Ministro: porque no ignorando la Iglesia y el Papa, como no puede ignorar, las opiniones que ay sobre

estos



eſtos puntos de juriſdicion; tolerandolas,es viſto aprobar el vſo de ellas, y ſuplir la juriſdicion por ratihabicion de preſente,en caſo que el Miniſtro,ſiguiẽdo opinion probable,no la tenga. Y pareceme ſentencia expreſſa del Angel de las Eſcuelas, y Principe de la Theologia en la 3.*part. quæſt.*39.*artic.*6.*ad* 1. donde en ſemejante caſo reſuelve : *Dicendum, quòd aliquis poteſt vti iuriſdictione alterius ex eius voluntate; quia ea, quæ iuriſdictionis ſunt, committi poſſunt. Unde, quia Eccleſia acceptat, vt quilibet Sacerdos abſolvere poſſit in articulo mortis, ideò ex hoc ipſo quis vſum iuriſdictionis habet, quamvis iuriſdictione careat* : luego ſi la Igleſia con la tolerancia de eſtas opiniones, que ciertamente ſabe ay en punto de juriſdiciõ, acepta que los Confeſſores, en virtud de ſu probabilidad, abſuelvan ; ſe ſigue,ſegun eſta doctrina del Angelico Maeſtro, que *ex hoc ipſo vſum iuriſdictionis habent, quamvis iuriſdictione careant.* Y es de advertir, que la aceptacion de la Igleſia, en que qualquiera Sacerdote abſuelva en el articulo de la muerte en el tiempo de S. Thomas haſta el Concilio de Trento, no fue por alguna expreſſa declaracion, ſino preciſamente por la tolerancia del vſo conocido, y ſabido por la Igleſia : y eſta tacita aceptacion la juzgò el Santo baſtante para colegir daba la Igleſia à qualquiera Sacerdote la juriſdicion, de que en la realidad carece.

71. Confirmaſe eſta ſentencia : porque de no ſuplir la Igleſia eſta juriſdicion,ſe ſiguieran graviſſimos inconvenientes, dudas, y eſcrupulos en la adminiſtracion de eſte Sacramento ſobre la eleccion de opiniones, deſpues de conſtar de ſu probabilidad : à cuyo apoyo traen los Doctores la *l. Barbarius Philippus,ff.de offic.Prætoris*, que ſiendo eſte Barbario eſclavo fugitivo,è ignorandoſe en Roma la condicion de ſu ſervidumbre,le eligieron Pretor,ſiendo inhabil por Derecho para la judicatura : y aviendoſe deſcubierto el engaño, y ſu inhabilidad para la adminiſtracion de juſticia, con todo, ſe declarò y diò por valido todo lo por èl juzgado y determinado haſta entonces, ſolo porque en la comun eſtimacion eſtuvo tenido por legitimo Juez, aunque en la realidad no lo era,por ſu condicion ſervil ; y porque de lo contrario ſe ſeguirian irremediables inconvenientes de turbaciones,&c. como conſta de dicha ley.

72. A eſta comun ſentencia de los Doctores que ſe citan en el dicho *num.*22.del dicho primero papel, y otros muchos que ellos citan, y otros que pudiera yo citar (aunque no omitirè vno, que por mil ſe debe reputar, aſſi por la ſantidad de ſu vida, como por la comun aclamacion, y veneracion conque ſiempre le celebrò la Univerſidad de Salamanca en las Cathedras, y conſultas, que es el Illuſtriſſimo Señor D.Fr. Franciſco de Araujo, el qual en el *tom.*2. *deciſ.moral. diſput.*9. *num.*23. defiende, que aunque *à parte rei* ſea falſa la opinion acerca de la juriſdicion, es valido y fructuoſo el Sacramento que en virtud de ella ſe adminiſtra ; porque la Igleſia ſuple la juriſdicion, *per regulam illam receptiſſimam,quam ex leg.Barbarius, ff.de offic. Præt.omnes Juris Conſulti,& Theologi colligunt.*) A eſto, como digo, ſe reſponde en el *num.*81.del dicho papel, no ſer cierto que la Igleſia ſupla eſta juriſdicion, ſino ſolo,à lo ſummo,es probable ; porque no ay texto alguno que pruebe el ſuplir la Igleſia la juriſdicion, quando es ſolo probable el que la ay, ni los Autores le citan : y aunque ay la ley Civil citada,quando ay error comun, no corre la miſma razon en la opinion probable ; porque el error no ſe puede vencer, ni puede emendarlo el que lo padece, ni eſtà en ſu mano, como lo eſtà en mano del que quiere vſar de opinion probable el dexar de vſar de ella, conque ſe puede vencer: y aſſi no es mucho que el Derecho ſupla la juriſdicion en lo obrado con dicho

error, y no la ſupla en lo obrado con opinion probable. Y de eſte ſentir ſe citan en dicho *num.* 81. algunos graves Autores.

73. A que reſpondo, que es cierto y ſin duda, que corre, no ſolo la miſma razon, ſino aun mayor y mas vrgente, para que la Igleſia ſupla la juriſdicion en lo obrado con opinion probable, que corre, para que el Derecho ſupla en lo obrado con error; porque la razon y motivo que tuvo y tiene el Derecho para ſuplirla, como conſta de la ley citada, es la vtilidad y bien publico de los que ante el dicho Barbario parecieron, y fueron juzgados en los negocios y caſos de ſu judicatura, por quanto de no ſuplir la juriſdicion, que no tuvo, ſe ſiguieran graviſſimos inconvenientes y eſcandalos, ſi deſcubierta ſu incapacidad para Juez, ſe reſcindiera todo lo por èl obrado. Si bien ſe conſidera, los miſmos, y mayores daños, turbaciones y eſcandalos ſe ſiguieran, ſi lo obrado en materia de juriſdicion ſacramental, en fe de opinion probable, no fueſſe valido: luego debe tenerſe por cierto el que la Igleſia ſuple la juriſdicion, que *à parte rei* falta al Miniſtro que abſuelve en virtud de opinion probable.

74. Ademas, que tambien la Igleſia ſuple en el fuero exterior la juriſdicion: text. *in cap. infamis* 3, *quæſt.* 7. ibi: *Si ſervus, dum putaretur liber, ex delegatione ſententiam daret... Sententia ab eo dicta rei iudicatæ firmitatem tenet; at ſic eſt*, que lo que el Derecho diſpone en vn caſo, *eo ipſo* en el caſo ſemejante ſe juzga eſtablecido: mayormente ſi en vno y otro caſo *eadem iuris ratio exiſtat, leg. illud, ff. ad leg. Aquil.* luego aviendo la miſma razon del Derecho en ambos fueros, lo que diſpone en el exterior judicial, ſe debe entender eſtablecido en el ſemejante caſo del fuero interior ſacramental; *ſed ſic eſt*, que ſupueſta la poteſtad del orden Sacerdotal, ambos fueros en quanto à la juriſdicion ſon *eiuſdem rationis*; luego lo diſpueſto en el exterior *quoad valorem actus*, eſtà ordenado en el interior ſacramental.

75. Tambien es conforme à Derecho, que en las cauſas dudoſas ſe debe ſeguir aquella opinion, de la qual reſulte la validacion del acto, *potiùs* que ſu deſtruccion, *ex leg. quoties* 23. *cum ſimilibus, ff. de reb. dub. leg. ſi quando, ff. de legat.* 1. Y es comun de los Autores Juriſtas, en que ſe fundan, para que los inſtrumentos y eſcrituras hechas por ante Eſcrivano, que comunmente eſtè reputado por tal, no ſiendolo en la realidad, ſe tengan por validas y firmes.

76. Y quando eſte caſo de ſuplemento de juriſdicion fueſſe omiſſo en el Derecho Canonico, ſe debiera decidir por el Civil: luego ſi eſte ſuple la juriſdicion, por atender al valor del acto, por los motivos y razones referidas, tambien la Igleſia, ſe debe entender, ſuple la juriſdicion para el valor del Sacramento: el antecedente ſe prueba *ex cap.* 1. *de novi operis nuntiat.* donde ſe dize: *Sicut leges non dedignantur ſacros Canones imitari; ita ſacrorum Canonum inſtituta conſtitutionibus Principis adiuvantur.* Y en el *cap. in adiutorium, diſt.* 10. dize la Gloſſa: *Quando deſunt Canones, tunc leges citari poſſunt*: luego quando los Doctores citan el texto de la *l. Barbarius.* y en fe de ella afirman, ſuplir la Igleſia la juriſdicion que faltare al Miniſtro que abſuelve con opinion probable, pues la ley Civil la ſuple, vàn bien fundados.

77. Que corra la miſma razon en lo obrado por error, que en lo obrado con opinion probable, à mi ver, es manifieſto, que es el bien y vtilidad comun: y porque el error (como ſe dize en el *num.* 81. del primero papel citado) no ſe puede vencer, ni emendarlo el que lo padece, ni eſtà en ſu mano. Lo miſmo hallo yo en lo obrado por el Confeſſor, en punto de juriſdicion, con opinion probable; porque aſſi como cede en gran vtilidad del pueblo, ò Pro-

ò Provincia governada por Juez intruso y sin jurisdicion, el que la supla la Republica, ò el Principe, sin que en esto se atienda al bien del dicho Juez, sino precisamente al vtil de la Republica, y Comunidad; pues como dize el Angelico Doctor, 3. *part. quæst.* 39. *artic.* 5. *ad* 1. *Iurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in favorem suum, sed in vtilitatem plebis.* Assi tambien resulta el vtil y commodo de los fieles, de que la Iglesia y el Papa supla la jurisdicion del Confessor, que *aliàs* no tuvo: y assimismo à la manera que la Republica no puede vencer el error que padece de la jurisdicion de su Juez, ni està en su mano, ni puede emendarlo: y por el tanto, pudiendola suplir el Principe, de hecho la suple por el vtil de su pueblo: assimismo tampoco los fieles pueden vencer el error, ò ignorancia que padecen acerca de la jurisdicion del Confessor, ni està en su mano, ni lo pueden enmendar; antes si lo tienen por legitimo Ministro de este Sacramento, con bastante jurisdicion para administrarle: luego corre aqui la misma razon, que en el caso de la ley citada; y consiguientemente, como alli el Derecho suple la jurisdicion, aqui la Iglesia: porque el que el Confessor pueda vencer el error que padece en el punto de su jurisdicion, dexando de vsar de la opinion probable, que se la assegura, pues està en su mano, no haze al caso para el suplirla, ò no suplirla la Iglesia; como el que Barbario pudiera vencer el error que de su judicatura padeciò Roma declarando la condicion de su servidumbre, que maliciosamente celò, y pudo y debiò manifestar, no hizo al caso, para que el pueblo ò Senado Romano supliesse la jurisdicion, que no tuvo, y de que era incapaz por Derecho; antes si me pareciera à mi mas facil de vencer el error que padeciò Roma, si la obligacion de vencerlo corriera por quenta del Ministro de jurisdicion que lo ocasiona en la Republica, que el error que los fieles pueden padecer de la jurisdicion del Confessor, por quanto à Barbario le era notoria su servidumbre, y la inhabilidad por ella para Pretor de Roma, y èl maliciosamente la ocultò, cometiendo grave delito por ello, de que fue castigado, descubierto ya el engaño: pero el Confessor, que en virtud de las opiniones referidas, oye las confessiones, obra prudentemente; pues sigue el sentir de tantos varones doctos, que se lo asseguran; y por el consiguiente no comete culpa alguna, como assegura el Señor Araujo en el lugar citado.

78. Afiança mucho, à mi corto entender, este comun sentir de los Doctores, de que la Iglesia supla la jurisdicion, la gran piedad de nuestra madre la Iglesia, que tanto atiende siempre al bien espiritual de sus hijos, y mas en punto de tanta importancia: y teniendo noticia cierta, de que ha sido siempre muy comun sentir è inteligencia de los Doctores, el que obrando con opinion probable en punto de jurisdicion, *si aliàs à parte rei est falsa*, la Iglesia la suple: y assi lo vè practicar, calla, lo tolera, y no lo contradize: conque es visto suplir, y dar la jurisdicion por ratihabicion de presente, como quando el Obispo vè que vno en presencia suya confiessa, y calla, y lo tolera; aquella tolerancia y silencio es darle la jurisdicion y licencia: y que assi se deba entender de la piedad de la Iglesia, se puede colegir de lo que el S. Concilio Tridentino declara en la *sess.* 14. *cap.* 7. *Ne hac occasione aliquis pereat, custoditum semper in Ecclesia Dei fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis.* Donde reparo en el motivo *ne aliquis pereat*, y pudiendo perecer tantos, à quienes se les absuelve con jurisdicion, fundada en opinion probable, si no fuesse cierto el suplirla la Iglesia, administrandose à su vista assi, y tolerandolo; es visto y sin duda, que este silencio y tolerancia es dar y suplir la jurisdicion, que *aliàs* falta al Ministro.

79. Aunque parezca dilatarme mucho, no puedo omitir vna doctrina

ctrina del P.M.Fr.Domingo Bañez,que totalmente afiança esta conclusion,y especialmente el que la ley Civil citada, es prueba, y grave fundamento para afiançar su verdad. Pregunta, pues, este sapientissimo Maestro en la 2. 2. *q*.1. *de fide,artic*.10. *An Summus Pontifex possit errare in definiendis rebus fidei?* Y por la parte afirmativa propone el argumento del perfido herege Uvicleff, cuyo error siguieron despues los Luteranos, que se reduce à dezir, que el Summo Pontifice, que la Universal Iglesia venera por su cabeça, no es verdadero sucessor de S. Pedro, por quanto desde el tiempo de Urbano VI. començò vn cisma en la Iglesia,que durò por espacio de 40. años, en el qual tiempo murieron los verdaderos Cardenales, que fueron criados por los legitimos Pontifices antes del cisma : el qual durante los Antipapas criaron otros Cardenales, que en la verdad no lo eran,por no averlos criado verdadero y legitimo Papa: los quales Cardenales intrusos fueron los electores de Martino V. en el Concilio Constanciense : por lo qual no siendo los dichos Cardenales legitimos y verdaderos, no pudieron ser legitimos electores de Martino : y consiguientemente,ni el electo pudo ser legitimo sucessor de S.Pedro,como ni los demas que le han sucedido.

80. Entre las principales soluciones, que à tan desatinado y pernicioso error (condenado en el Concilio Constanciense, *sess*.6.) dà este Doctor,es la que se sigue : *Præterea, etiam si à solis Cardinalibus, & illis dubiis, imò falsis,electus fuisset Martinus V. & sine convocatione Concilij ; posset nihilominus dici verus Pontifex propter communem consensum Ecclesiæ, & errorem facti : nam, vt habetur in leg. Barbarius, ff. de offic. Præt. vbi est communis error facti,habet iurisdictionem Prælatus, & omnia gesta & acta illius valent tàm in civilibus, quàm in spiritualibus. Unde & Parochus excomunicatus, etiam nominatim, si sit communis error facti, verè absolvit. Atque ita, si Cardinales,qui elegerunt Martinum V. eo quod habebant titulum Cardinalatus,& erat communis error facti, habuerunt iurisdictionem ad ferendum suffragium in electione Pontificis : & sic electus esset indubitatus Summus Pontifex* : luego la ley Civil bien puede hazer passo à lo espiritual del fuero sacramental,de tal suerte, que en virtud de ella, y del motivo y alma de dicha ley se pueda y deba inferir indubitablemente, que la Iglesia suple la jurisdicion , quando este gravissimo Maestro fundò en ella, que quando los Cardenales electores de Martino V. no tuviessen jurisdicion,por intrusos,para elegirlo,la Iglesia les suplia este defecto, y les daba la necessaria,para que indubitablemente fuesse el electo verdadero y legitimo Papa, y sucessor de S. Pedro.

81. Al argumento, que parece milita *adhuc* contra nuestra conclusion, de que la opinion probable en punto de jurisdicion es contingente sea falsa *à parte rei*,y q̃ el Papa en tal caso la supla,no es cierto,sino solo à lo summo serà probable ; conque se aventura el valor y fruto del Sacramento contra la caridad en materia gravissima, respondo. Lo primero con Delgadillo, *libr. de Pœnit. cap*.19. *dub*.32. el qual aviendo puesto el argumento apretadissimamente en el *num*.81. *y* 82. responde en el fin del dicho *nu*.81. que *speculativè loquendo*,puede acontecer, que la opinion probable en punto de jurisdicion sea falsa *à parte rei*, y que es possible, especulativamente, que el Papa no la supla en tal caso ; pero que *practicè loquendo*,es impossible. Y en el *nu*.83. dà la razon por estas palabras : Dixi in fine num. 81. me concedere vtrumque speculativè
„ (nempe, fortè non confici Sacramentum,interveniente communi errore,
„ aut etiam opinione probabili, nempe in casu , quòd & nostra opinio non
„ esset vera in re, & quòd aliàs Papa nollet supplere defectum iurisdictionis)

non

„ non tamen, si practicè loquamur : ductus autem fui ad dandam hanc distinctionem : eoquòd rationes factæ, metaphysicè loquendo, convincunt, nullam esse repugnantiam, Papam nolle supplere defectum iurisdictionis in prædictis casibus. Cùm tamen Papæ concessa sit potestas, non in destructionem, sed in eius ædificationem, debet habere voluntatem supplendi quemcumque defectum subditorum, prudenter opinantium : vt cum Basilio de Leon, Thomâ Sanchez, & Molina, de iustit. & iur. tract. 5. disput. 70. observabamus num. 80. & consequenter, practicè loquendo, omnino incredibile est, quòd dum stat communis error, aut probabilis opinio, Papa non suppleat defectum iurisdictionis : quare ego sine aliqua hæsitatione resolvo, in prædictis casibus nullum posse intervenire peccatum contra Religionem, iustitiam, aut charitatem proximi : quia Sacramentum conficio.

82. Lo segundo respondo con el Reverendissimo P.M. Fr. Juan de S. Thoma en el *tom. de Sacram. quæst. 60. disput. 22. artic. 8. dub. 2.* donde dize, que en nuestro caso no queda dudoso el valor del Sacramento, sino cierto: porque para que vna opinion practicamente no dexe dudosa la operacion, no es necessaria certidũbre mathematica, y seguridad *in re de ipso facto*, sino q̃ basta moral y prudencial seguridad, de tal suerte, que moralmente no se siga peligro : Sic qui habet opinionem circà validitatem Sacramenti, taliter quòd moraliter reddatur certus, & opinari possit de certitudine facti, seu validitatis ; licèt in re non sit certus, potest secundùm illam opinionem vti Sacramento : quia moraliter non se exponit periculo, licèt in re, & mathematicè non sit certus : & ita se habet opinio de eligibilitate Ministri. Si verò quis habeat opinionem ; taliter quòd non sit moraliter certus de valore, non potest illa vti : quia practicè est dubius. Est tamen moraliter certus de validitate : quia Ecclesia supplet iurisdictionem, quæ est in sua potestate, quoties est probabile, illam habere Ministrum propter communem errorem populi. Et hoc est certum : quod non contingit in materia & forma, quas non potest Ecclesia supplere.

83. Lo tercero respondo con el P.M. Fr. Raymundo Lumbier, *tom. 3. num. 1694. fol. 1073.* negando, que en tal caso el valor del Sacramento quede dudoso, ó probable ; y consiguientemente á riesgo y peligro el defraudar al penitente de su fruto : no queda sino moralmente cierto el valor del Sacramento : porque aunque la opinion probable, *secundùm se* considerada, no pueda darle valor al Sacramento, sino solo la probabilidad : con todo, en quanto revestida de la ciencia, dissimulo, y tolerancia de la Iglesia, dà certidumbre moral por ratihabicion de presente, como la dà por el comun error : y es moralmente increible, que la Iglesia dexàra de aver acudido à vn daño tan general y transcendente, y tan vniversalmente practicado à sus ojos, repitiendo tantas vezes à su vista los Doctores : *La Iglesia supla, la Iglesia suple* ; si à la verdad no tuviera animo de suplir la jurisdicion.

84. Confirmase esta solucion con la doctrina de nuestro Fr. Pedro Maria Passerino, que en el *tom. 2. de statibus, & officiis, quæst. 187. num. 356.* dize estas palabras, hablando en nuestro caso : In hac parte ego non video difficultatem quantùm ad punctum nostræ quæstionis, si cum opinione probabili sit coniunctus error communis : quia si Ecclesia confert iurisdictionem habenti titulum coloratum cum errore communi, etiam si talis aliàs sit in mala fide, & sciat, se non posse confessiones audire ; multò magis illam conferre dicenda est ei, qui bona fide probabiliter credit, se posse id facere, si habeat titulum coloratum, & errorem communem. Hic verò non deficiet titulus

colo-

„ coloratus : quia qui putat probabiliter, se posse audire confessiones, & ab-
„ solvere, id facit, quia iudicat se approbatum ad id munus, saltem ex privile-
„ gio : privilegium verò est titulus saltem coloratus ; imò, quòd privile-
„ gium dubium serviat pro titulo, docet Rota apud Puteum, decis. 15. part. 3.
„ num. 6. Unde est, quòd qui audit confessiones, probabiliter putans, se id
„ posse facere, si adest error communis, validè absolvit. No necessita esta doctrina de mas ponderacion : y assi passaremos à la otra parte de la conclusion.

85. Hasta aqui se ha discurrido, abstrayendo de lo nuevamente declarado por N. SS. P. Innocencio XI. que entre las proposiciones que condenò por su Decreto y Breve Apostolico por improbables, y escandalosas, la primera en orden es : *No es ilicito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, orden Sacerdotal, ò Episcopal.* Digo, pues, que no obstante la censura y condenacion de esta proposicion, se puede vsar de opinion probable en punto de jurisdicion (como sea la tal opinion solida, y ciertamente probable, como lo es la que vamos defendiendo) mientras su Santidad no declare lo contrario, como no lo tiene toda via declarado ; ni menos se comprehende en la censura y condenacion de dicha proposicion.

86. Para cuya inteligencia es de advertir, que el valor de los Sacramentos es en dos maneras. El vno es valor intrinseco, essencial, è invariable, que le proviene al Sacramento por la institucion de Christo Señor nuestro. El otro es valor quasi extrinseco, que es aquel que tiene dependiente de la disposicion y jurisdicion de la Iglesia. El valor intrinseco no es suplible, ni le puede provenir al Sacramento por la opinion de los Doctores, ni por suplemento de la Iglesia, por quanto este valor le tiene solo por la divina institucion, como es el que en tal Sacramento se vse de tal materia y tal forma, instituidas y determinadas por Christo Señor nuestro, Autor de los Sacramentos; en cuya voluntad y arbitrio solamente està el variarlas, y de ningun modo en la potestad de la Iglesia, como ni el suplirlas : y assi de ninguna otra manera tendràn los Sacramentos su valor, que aplicando, y poniendo las materias y formas, instituidas por Christo bien y Señor nuestro, por mas opiniones probables que aya à favor de lo obrado de otra manera : y solo del valor de los Sacramentos, que proviene de las materias y formas, se entiende la proposicion condenada : y del valor extrinseco, ò quasi extrinseco, se ha de discurrir en otra manera : que este, como penda de la determinacion, voluntad, arbitrio, y jurisdicion del Papa, y no consista en indivisible, segun la variedad de las opiniones de los Doctores, cuya noticia clara y manifiesta tiene su Santidad, que calla, tolera, y no contradize ; es visto suplir la jurisdicion, para que por esta via sea valido el Sacramento, en caso que *à parte rei* carezca de ella el Ministro, que prudentemente juzga tenerla en virtud de la opinion probable que se la assegura ; y del valor de los Sacramentos, que pende de esta jurisdicion suplible, y dada por ratihabicion de presente por la tolerancia, y silencio de la Iglesia, que equivale à licencia expressa, no habla, ni se entiende la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio.

87. Para cuya prueba debe averiguarse el sentido en que los Autores de la sentencia condenada la defendian ; pues essa es la que se condena, y de ai constarà, si nuestra opinion està, ò no està comprehendida en ella. Condena, pues, el Papa por su Decreto la sentencia de algunos Theologos que refiere

fiere nuestro Bautista, *tom. 3 in 1. 2. disput. 208. dab. 12. nu. 770*: y el P. Salas, *1. 2. tract. 8. disput. vnica, sect. 10.* que afirmaron, que de la misma suerte que en qualquiera otra materia moral se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura; como se puede seguir la que escusa de la obligacion de restituir alguna cosa, aun aviendo peligro de que la tal cosa sea agena: al mismo modo era licito el vso de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, aunque huviesse peligro de hazer irrito y nullo el tal Sacramento: afirmando assimismo estos Autores, que donde huviesse variedad de opiniones acerca de la materia y forma de los Sacramentos, aunque la vna sea mucho mas probable, y mas segura; no serà contra Religion vsar de la materia ò forma dudosas con riesgo de hazer nullo el Sacramento; como el vso, ò costumbre de la Iglesia no obligue à lo contrario, como con efecto la ay para no vsar en el del Bautismo de esta forma: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti & Procedentis ab vtroque*; no obstante que es muy probable ser forma suficiente; sino que se debe vsar de esta: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*: Y aunque estos Autores afirman poderse vsar libremente de opinion probable en la administracion de los Sacramentos con riesgo de hazerlos nullos, hablan con limitacion; esto es, atendiendo precisamente à la reverencia debida al Sacramento *ex virtute Religionis*: porque sienten se administran debidamente, y sin irreverencia siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma, dexada la mas probable, y mas segura: pero, si se atiende à la caridad, por quanto esta nos obliga à socorrer al proximo necessitado con remedio cierto y seguro; no se satisface à esta obligacion, ni se cumple siguiendo opinion probable acerca de la materia y forma dudosas, dexando las ciertas y seguras: y por tanto, siguiendola, aunque no peca contra la virtud de la Religion, peca contra la caridad del proximo: y assi N. SS. P. Innocencio XI. condenando la primera proposicion, es visto condenar esta sentencia de estos Autores, que es, *vt iacet*, la dicha proposicion condenada: luego lo que condena por su Decreto, es el afirmar ser licito el vso de opinion probable en la administracion de los Sacramentos, *relicta tutiori*, acerca de la materia, ó forma de ellos, que es de donde pende precisamente su valor intrinseco, irreparable, è insuplible por la Iglesia: pues solo de este valor habla esta sentencia de estos Autores; y por este su Decreto establece su Santidad ser verdadera la comun sentẽcia, que afirma, ser obligado el Ministro à aplicar materia y forma ciertas, so pena de pecado mortal de sacrilegio contra la reverencia debida al S. Sacramento, y no solo contra la caridad debida al proximo, aunque no aya ley particular, convencion, ò pacto alguno.

88. Otro si, lo que su Santidad condena, son aquellas opiniones que tienen por objeto el valor de los Sacramentos; esto es, las opiniones que dudan y vacilan, opinando en el valor de los Sacramentos, y quedando opinativo y dudoso, asseveran poderse practicar, aunque se arriesgue su valor: y de esta classe es la sentencia referida de estos Autores: pero no condena su Santidad las opiniones que no tienen por objeto el valor de los Sacramentos, ni dudan dèl, ni lo disputan; como no duda, ni disputa nuestra sentencia del valor del Sacramento de la Penitencia, administrado con jurisdicion cierto probable; antes si lo supone por cierto y sin duda: y en este sentir conspiran todos los Doctores (teste Magistro Lumbier, *tom. 3. num. 1692.*) que la duda, y dissension entre los Autores, solo està en averiguar la cierta probabilidad de alguna sentencia en punto de jurisdicion: pero supuesto el ser ciertamente probable la tal sentencia, se tiene por cierto y sin duda el valor del Sacramen-

to administrado en fe de la tal opinion : porque dado el caso de que la tal sentencia *à parte rei* sea falsa, se tiene por sin duda el que la Iglesia suple, y dà la jurisdicion bastante para el valor del Sacramento ; conque este nunca se arriesga : y por tanto, no solo se cumple con la caridad del proximo, sino tambien con la reverencia debida al Sacramento.

89. Esta es la exposicion è inteligencia à la letra, que el muy docto y Apostolico P. M. Tyrso Gonçalez (bien conocido, y venerado en estos Reynos) dà à la censura de la primera proposicion condenada, en el 3. *tom. de sus Selectas, disput*. 49. *sect*. 3. y assimismo la doctrina conque satisface à vn gravissimo argumento, que se opone (à mi juizio en punto de mas peso y gravedad que el de nuestra conclusion, por ser en el de la materia del Sacramento de la Penitencia) contra la sentencia que este venerable Padre defiende, de no ser materia necessaria del Sacramento de la Penitencia las circunstancias *notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem*, que se me tiene de permitir le ponga à la letra, assi porque no ay copia de estos libros, como porque se vea la fuerça del dicho argumento, que si no es mayor, por lo menos es igual al que se propone contra nuestra sentencia, y le propone assi : Obiicies præterea contra nostram, & communiorem sententiam, Bullam Innocentij Undecimi, qui hoc anno 1679. die 2. Martij damnavit, & prohibuit 65. propositiones, vt minimùm tamquam scandalosas, & in praxi perniciosas ; quarum prima est hæc : Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiori ; nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Ex hac Summi Pontificis decisione iam certum est, non esse licitum sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta opinione tutiore ; at opinio affirmans, circunstátias notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem de necessitate exponendas esse in confessione, est opinio tutior, quam sententia opposita : ergo iam post hanc Bullam non licebit absolvere pœnitentem, qui voluntariè omittit circunstantias illas in confessione. Ac proinde iam post hanc Bullam non poterit in praxim deduci sententia affirmans, non dari obligationem exponendi circunstantias notabiliter aggravantes intrà eamdem speciem : ac proinde illa iam est practicè improbabilis. Respondeo, longè esse à mente Pontificis damnare sententiam illam, quæ absque dubio est Divi Thomæ, D. Bonaventuræ, D. Antonini, D. Alberti Magni, Navarri, Covarruviæ, & aliorum illustrium Doctorum ; vt fatetur Pater Suarez præcipuus sententiæ contrariæ assertor, &c. Y satisface à dicho argumento con la doctrina ya referida arriba.

90. La misma exposicion dà à la censura de dicha proposicion condenada el P. M. Manuel de Filguera en el libro que intitula *Lucerna decretalis*, en que explica el sentido en que se entienden condenarse las 65. proposiciones. Y en la exposicion de la primera, dize assi la quinta conclusion : *Quinta conclusio : Licitum est sequi opinionem probabilem, relicta tutiore, circà Sacramenti valorem in rebus quæ non sunt de iure divino, sed tantùm Ecclesiastico ; vt contingit in matrimonio, & iurisdictione ad Sacramenta administranda, quæ à Summo Pontifice confertur*. La qual conclusion prueba con Sanchez, *in Select. disput*. 44. *num*. 3. con las razones que tantas vezes avemos referido, de que el valor de los Sacramentos, que proviene por la parte de la jurisdicion, si esta falta al Ministro que le administra, juzgando la tiene en fe de opinion probable, se la suple, y dà la Iglesia ; conque no se expone à peligro el valor del Sacramento por esta parte : y assi solo se condena el vso de opinion probable, dexada la

mas

mas segura acerca del valor intrinseco, è insuplible, que proviene de la materia y forma, por ser irreparable, è insuplible por la Iglesia el defecto de verdadera materia y forma que pertenece à cada Sacramento, segun la institucion de ellas por Christo Señor nuestro.

91. Del mismo sentir es el P.M.Fr. Raymundo Lumbier en el *tom*.3. q intitulò, *Noticia de las 65. proposiciones nuevamente condenadas,&c.* en la exposicion de la primera de ellas, §.2.*num*.1688. hasta el *num*.1694. probandolo con las mismas razones y doctrinas. A que le dà gran autoridad lo que dicho P.M. dize en el prologo ò advertimiento al lector en dicho tomo: y es, que teniendo algunos rezelos de si se tendria à bien en Roma la exposicion, ò explicacion de la inteligencia de estas proposiciones cõdenadas, escriviò à personas doctas, y muy condecoradas en aquella Corte, pidiendoles parecer, y assimismo que lo consultassen: y le escrivieron, animãdole à que tomasse este trabajo, assegurandole, serà muy bien recebido. Y entre otras personas, à quien consultò à Roma, dize lo
„ siguiente: Pero para que se vea confirmado todo lo dicho, pondrè
„ vna clausula formal de vna carta que he recebido de Roma oy à pri-
„ mero de Febrero, escrita allà à seis de Enero; de vna persona grave,
„ que no la nombro, assi porque la clausula misma dirà su mucha supo-
„ sicion, como porque no sé si tendrà gusto, por su modestia, de
„ ser nombrada aqui. A esta persona embiè yo, dias haze, por cier-
„ tos fines el §.2. y 3. de la explicacion, que estàn à folio 1071. pregun-
„ tòme, si era yo el Autor? y respondile, que si. Y aora me escrive la clau-
„ sula siguiente: Respondo à las dos que he recebido de V. P. M. R.
„ diziendo, que, si bien mi curiosidad desseò saber quien era el Autor de
„ aquellas proposiciones, pretendieron la misma noticia vn grande Mi-
„ nistro, y su Santidad, à quienes satisfice luego que V.P.M.R. se sirviò
„ participarmela. Yo quedè contento, y los sobre dichos pagados: y
„ todos juntos tendremos particular cõsuelo de ver el zeloso libro, quã-
„ do V. P. M. R. se digne favorecernos: no solo es necessario para esse
„ pais, sino para otros muchos que vacilan sobre la inteligencia, &c.
Otras clausulas contiene la carta, no menos favorables para el intento. Y es de advertir, que el §. 2. que tanta aprobacion se grangeò (aun de N.SS.P. Innocencio, como se ha visto) es el citado §. donde dize y defiende su Autor, que la condenacion no tocò en el vso de opinion probable, *relicta tutiori*, en punto de jurisdicion, como sea la opinion ciertamente probable: y que sea tal la que defiende ser elegible por la Bulla el Confessor aprobado por el Ordinario, en la forma que lo avemos procurado fundar en este papel, es sentir del mismo Autor, como queda dicho y citado, y de tantos y tan graves Autores, como se ha visto.

92. Del mismo sentir es el P.M. Fr. Bernardo de Hozes en el libro que intitula, *Zelo Pastoral*, en la exposicion de la dicha primera proposicion condenada desde el *nu*.7. y desde el *num*.8. especialmente prueba, que la condenacion y censura cae sobre la sequela de opinion probable, dexando la mas segura, en la administracion de los Sacramentos en punto de las materias y formas que les pertenece, y en lo que toca à la intencion del Ministro, que con certeza lo es, ù del que juzga lo es en fe de opinion probable, suponiendo y assentando llanamente, que ambos son igualmente verdaderos Ministros: porque en caso de no ser cierta y verdadera la opinion que sigue, la Iglesia le dà la jurisdicion. Todo lo qual lo prueba con las mismas razones y fundamentos que quedan ya ponderados.

Assi-

93. Assimismo el doctissimo y venerable P. M. Fr. Vicente Ferrer en el *tom.2.in* 1.2.*D.Thomæ,tract.6.de probabilitate opinionum,quæst.* 10. §.1. sigue la dicha exposicion, y distingue el valor de los Sacramentos, que pende de la materia y de la forma, del valor que proviene de parte de la jurisdició del Ministro, en que aquel consiste *in aliquo physicô*; y esto fisico no lo puede suplir la pura existimacion: pero el otro valor *est quid purè morale in arbitratu consistens, & sic vsus opinionis verè probabilis potest vltimò disponere ad illud.* Y concluye, que la condenacion de la proposicion dicha, y prohibicion del vso de opinion probable, *relicta tutiori circà valorem Sacramenti*, se debe entender *ly valorem* del valor real y fisico de la materia y forma, y no se debe interpretar del valor moral de jurisdicion.

94. Estos son los Autores que hasta oy han escrito, è interpretado las proposiciones que N. SS. P. Innocencio condenò: y todos, como se ha visto, convienen no comprehenderse en dicha censura nuestra sentencia; conque puede seguirse y practicarse con toda seguridad. A que se añade tambien el sentir de vn P. M. de la sagrada Familia de la Compañia de Jesus, sugeto discreto, docto, y versado en las materias morales; cuyo dictamen, en mi estimacion y en la de los que le conocen, no es de inferior autoridad al de los referidos. El qual, consultandole yo en este punto à Sevilla, donde es morador, me responde palabras formales: "En el punto de jurisdicion por el titulo colorado, qual le dà la "opinion certò probabilis, no habla la condenacion: y para que V. P. "vea con quanta latitud se toma esto en Roma, aun sobre las materias "mismas; consultando el Señor Arçobispo la sacra Congregacion "sobre el punto de los Olios, por los que se añaden sin consagrar en ma- "yor cantidad. Y motivando la duda de si se podria, por ser tutior la "parte contraria, y ser materia la del Olio? No obstante responderunt, "posse: conque tengo por muy seguro, que en la jurisdicion certò "probable no se toca. Hasta aqui son palabras de dicha carta.

95. Por todo lo qual es visto, que la declaracion y condenacion de N. SS. P. Innocencio XI. no se debe entender tan ampla y vniversal, como se intenta en el dicho primero papel *num.*91. contra el vso de toda opinion probable en la administracion de los Sacramentos, *relicta tutiori*, sino que se debe interpretar con la limitacion, y en el sentido que los Autores referidos la han entendido (que son todos los que han escrito hasta oy en este punto) assi porque la condenacion y censura de dicha proposicion cae formalissimamente sobre ella en el sentido que sus Autores la defendian, como queda advertido por el P. M. Tyrso Gonçalez, y demas expositores de dicha proposicion, y no de otra manera, ni en otro sentido è inteligencia; como tambien por los gravissimos inconvenientes que se infieren de la inteligencia tan ampla y vniversal de dicha censura, como se pretende en dicho *num.*91. del dicho papel, como notan los Autores referidos: y entre ellos el P. M. Filguera remata su exposicion diziendo: *Alioquin enim infinitæ opiniones, & quæ probabiliores sunt tutioribus, manerent probibitæ ex prædicta damnatione. Cui alienum est hoc asserere; ne omnium fidelium conscientiæ deinceps inturbarentur, ac mille frequenter anxiarentur scrupulis.*

96. Hasta aqui se ha procurado defender nuestra tercera y vltima conclusion de la nota de comprehendida en la censura de la prime-



ra de las 65. proposiciones condenadas por N. SS. P. Innocencio XI. fundando la defensa en las doctrinas y exposicion que han dado à dicho Decreto condenatorio los Autores que sobre su inteligencia han escrito, y yo he podido ver. Y passo à defenderla de dicha nota y censura, explicando la inteligencia de dicha proposicion condenada; fundado en reglas de Derecho, comunmente admitidas por Doctores classicos, y en sus doctrinas. Para lo qual assiento, como principio indubitable, que las leyes, ò Decretos penales, correctorios, y condenatorios, como lo es el presente, y los semejantes, contienen materia odiosa, de cuya naturaleza es no admitir extension de caso à caso, de tiempo à tiempo, de lugar à lugar, de extremo à extremo, ni de persona à persona, aunque milite la misma, igual, ò mayor razon, si no es vnica y expressa; la qual en todo y por todo se verifique en el caso que se juzga inseparable, para que no quede ociosa, vana, ilusoria, ò superflua la dicha disposicion; porque entonces no se estiende la decision de la ley à otro caso diferente, sino que intelectivamente le tiene embebido en si. Esta es regla indubitable apud omnes, *in cap. odia 15. de regul. iur. lib. 6. leg. cùm quidam, ff. de liber. & posthum.* Velasco, *litter. O. num.* 12. Farinac. latissimamente *in sua ment. criminal. part.* 1. verb. *Extensio, num.* 23. *& ex num.* 166. *vsque ad num.* 167. Y para entender mejor la propriedad individua de este Decreto en su genero, y los terminos en que està condenada la proposicion primera, es preciso referir las vnas y otras proposiciones, en las quales se verà què es lo que se defendia, y que es lo que se condena. La proposicion condenada literalmente dize: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiori, &c.* En la forma de la condenacion dize su Santidad assi por su Decreto: *Idem SS. D. N. re posteà maturè considerata, statuit & decrevit pro nunc, sequentes propositiones, & vnamquamque ipsarum (sicut iacent) vt minimùm tamquam scandalosas, & in praxi perniciosas esse damnandas, & prohibendas; sicut eas damnat, & prohibet, &c.* Donde se debe advertir. Lo primero, que esta diccion *sicut iacent*, de que vsa nuestro Decreto, es de su naturaleza taxativa, y sobre lo restrictivo del Decreto añade otra restriccion de fuerça mas eficaz: porque la Constitucion, donde esta diccion se halla, no solamente resiste la extension, que se llama en el Derecho interpretativa, sino tambien aquella intelectiva, que se llama inclusion: y assi, aunque por induccion, ilacion ò consequencias, por legitimas que sean, resulte la conclusion del caso, ò casos taxados, no se tienen por inclusos en semejantes Decretos; antes necessariamente se juzgan exceptuados, como en alguna manera se pueda verificar, aunque sea en vn minuto, sin quedar vana, ò superflua toda su disposicion: text. *in leg. qui aliena*, §. *libertas, ff. de negot. gest.* y otros muchos textos que citan los Autores; *quia verba taxativa habent in se implicitatem negativam, quod aliter fieri non potest, cap. cùm Ecclesia*, & ibi Gloss. & Joann. Andr. *de causa possessionis, & proprietatis*, cum aliis relatis per Cravet. *de antiquitate, part.* 4. *in princip. num.* 111. Farinac. qui plures congerit, & benè explicat *part.* 1. *Fragmentorum*, verb. *Extensio, num.* 253. *&* 254. Porque no siendo formal en sentido y en palabras la opinion que se propone, con la otra que se condena, no puede verificarse que formalmente sea aquella esta otra condenada; conque no serà la misma, *sicut iacent*, si proposicion diversa, à quibus non fit illatio, *leg. vltim. in fin.* & ibi Bart. *ff. de calumniatoribus, leg. Papinianus exuli*, vbi etiam Bart. *ff. de minoribus, cum vulgatis per axiomistas*, & Velasc. *litter. I. num.* 18.

Lo

97. Lo segundo debe ponderarse la singular providencia de la santa Silla en restringir la condenacion de estas proposiciones à los terminos precisos que literalmente suenan, *sicut iacent* : porque condenandolas, como las condena por escandalosas, y en la practica perniciosas, si dexàra libres los discursos para deducir otros casos *à paritate* , *vel maioritate rationis*, con metafisicas inducciones, ilaciones y consequencias, confundirian con ellos toda la moralidad, sin dexar cosa segura en que poder la conciencia sin miedo sentar el pie ; de cuya perplexidad brotaran continuamente innumerables escandalos, y mucho mas perniciosos que los que se originaban de dichas proposiciones : y assi el condenarlas *sicut iacent*, fue cortar de todo punto las alas à los discursos, y à la licencia que se tiene en opinar ; pues de otra suerte el Decreto ocasionara el peligro aun de aquellos mismos daños que pretende remediar.

98. Entendiendo este Decreto conforme à su propriedad, y los terminos precisos de la opinion condenada ; la qual absolutamente dezia, poder seguir la opinion, siendo probable, del valor del Sacramento, dexando la mas segura, es necessario saber, que se entienda en este caso por mayor seguridad. Y de su mismo tenor se dexa bien entender: porque aqui precisamente presupone concurso simultaneo de dos varias opiniones ; la vna, que solo es probable, con temor de la contraria ; y otra infalible y segura, sin temor de peligrar. De aqui se conoce quanta equivocacion se padece, quando por dicho papel se assevera, que no podemos despues del Decreto condenatorio seguir la opinion menos segura (como lo es la que vamos defendiendo en el discurso de esta resolucion) dexando la que es mas segura : porque la proposicion condenada no dize la *menos segura*, sino la *merè probable* : y sobre estos terminos precisos, *sicut iacent*, cae la condenacion : porque ay mucha diferencia, y aun total diversidad entre la *menos segura*, y la que es solo *probable* : pues dezir menos seguro , supone seguridad , aunque dentro de esta linea se puedan dar otros grados de mayor seguridad : y dezir solo *probable*, necessariamente incluye rezelo de lo contrario, y peligro contingente de error, ò falsedad. Conque si el concurso fuesse de diversas opiniones, que en vn grado positivo, dexando lo mas ò menos, fuessen realmente seguras, entonces no se diria, siguiendo qualquiera de ellas, que se seguia opinion solo probable, dexando la mas segura ; porque qualquiera de ellas tenia en el grado positivo bastante seguridad : y assi aqui la diferencia solo puede proceder entre lo bueno, y lo mejor ; porque dentro de la esfera de totalmente seguro pueden darse muchos grados de seguridad, sin que lo superlativo derogue lo positivo del otro grado inferior, que real y verdaderamente tiene infalible certeza moral, sin temor de lo contrario , como lo incluye la opinion que tiene mera probabilidad. Desuerte, que concurriendo dos opiniones seguras, aunque desiguales en el grado de certeza, no por esso se dirà vna mas segura que otra ; porque igualmente qualquiera de las dos nos aparta del peligro : como si huviesse vn indulto à favor de los que habitassen dentro de la Ciudad de Sevilla, y vnos assistiessen dos passos dentro de los muros, y otros diez, y otros veinte ; aunque vnos se hallaban mas dentro que otros , y con desigual distancia ; con todo, el favor del indulto en todos seria igual; porque en todos se verificaba estar dentro de Sevilla, juzgandose la desigualdad en la distancia por material, que no tiene cabimiento en la forma



ma del indulto. Y en esta conformidad filosofan los Doctores acerca de las opiniones que dentro de lo seguro tienen desiguales grados, vnas menos, y otras mas; donde el mas, ò menos fisico no haze peso en lo moral: porque todas distantemente estàn distantes del riesgo, y tienen igual certeza. Y en estos terminos, y sentido entiendo yo, y creo se concuerdan las opiniones de Sanchez, el Abulense, y el P. Francisco Bardy en orden à la seguridad, cuya controversia parece solo de nombre, como se dexa entender de los Autores que citan. Veanse à Juan Sanchez, *in Select. disput.* 44. *à num.* 66. Bardy, *tract. de conscientia, disput.* 4. *cap.* 7. Castro Palao, *tom.* 2. *tract.* 1. *disput.* 2. *punct.* 2. *in resp. ad* 1. Pasqualigo, *decis.* 319. *num.* 2. vbi pro se laudat Enriquez, *in proœm.* Patrem Thomam Sanchez, *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 14. & Azor, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 26. *quæst.* 2.

99. En otra forma discurre, y bien à nuestro proposito en este punto Lumbier en el *tom.* 3. *del suplemento de la Suma de Arana*, donde se puede ver en el *num.* 2088. donde con razon afirma, que la seguridad de las opiniones no consiste en ser mas estrechas, sino en tener la seguridad que parece suficiente en los ojos de la Iglesia, y en el sentir comun de los fieles. Y lo mismo prueba solidamente Marcancio en su Tribunal, *tom.* 1. *tract.* 5. *tit.* 5. *quæst.* 3. *conclus.* 5. *resolut. & leg.* 1. *& leg.* 2. Y veasse al P. Cardenas, *in Caramuelem, tom.* 1. *tract.* 1. *disput.* 14. *cap.* 1. *&* 2. *& seqq.* Filguera, *in Sum. tract.* 20. *cap.* 5. Bordonus, *tom.* 6. *de probabilitate, cap.* 5. *quæst.* 21. *nu.* 80. Marcus Vidal, *de opinione prob. nu.* 30. Thomas Sanchez, *lib.* 1. *in Decal. cap.* 9. *num.* 30. y otros innumerables citados por los referidos. Y la razon vnica y fundamental, en que insisten los Doctores para defender que la opinion especulativa no es regla cierta y segura para regir la conciencia en el exercicio practico, es, porque aunque el entendimiento especulativo juzgue algunas razones por ciertas, la practica halla muchas vezes gravissimos inconvenientes; porque hic & nunc lo puede aver, por el qual la operacion sea ilicita y pecaminosa: y ponen por exemplo la forma y materia del bautismo, en las quales especulativamente es probable que es valido, conferido con esta forma: *In nomine Genitoris, & Geniti, & ab vtroque Procedentis*; porque esta forma equivale al nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu santo: y assimismo la materia, si acaso se bautizasse con agua destilada, porque esta en Filosofia se tiene por agua natural; y sin embargo de esta probabilidad especulativa, pecaria gravissimamente, abstrayendo de la condenacion, el que bautizasse sin extrema necessidad con tal materia, y forma. Pero el no ser practicables las opiniones especulativamente probables, ò seguras en orden à las materias y formas de los Sacramentos, no proviene de que la probabilidad practica dissuena de la especulativa, ni que por esta razon vna es mas segura que otra, sino de que el vso vniversal y practica de la Iglesia tiene determinado y prescripto el exercicio contrario, como se vè manifiestamente en los exemplos que traen. Conque la misma costumbre, ò Decreto de la Iglesia contra la especulativa declara con evidencia, que aquella especulacion nunca pudo ser suya; y en estos terminos habla el Decreto condenatorio: pero si la opinion sobre la probabilidad, ò seguridad especulativa tuviere el exercicio practico por permission, ò costumbre vniversal de la Iglesia, ninguno podrà dudar con fundamento, que aunque aya otras sentencias estrechas con diversos requisitos hazia el valor del Sacramento, esta no puede perder jamàs su seguridad: porque, mas ò me-



nos lexos, dentro de la esfera de lo cierto, es distancia material, con la qual no se malquista aquella moral certeza que en la linea de seguro contenia su verdad. Aplicando, pues, aora estas doctrinas à estas dos opiniones de lo valido y seguro del Sacramento de la Penitencia, que defendemos en esta resolucion, y la contraria que impugnamos, hallaremos à lo summo, que ambas son ciertas y seguras, aunque pueda disputarse sobre lo comparativo en la materialidad de qual de ellas està en mejor grado de seguridad. Conque se concluye, que la condenacion de N.SS. P. Innocencio XI. no se debe ampliar al sentido que se intenta en el dicho primero papel *num.*91. que impugnamos, sino que se debe interpretar y entender con las limitaciones, y en el sentido que se ha procurado fundar en el discurso de esta tercera y vltima conclusion.

100. Coadjuva este sentir lo que en el *num.*98. del dicho primero papel se admite (aunque cum formidine) de poderse practicar esta sentencia afirmativa, en caso (v. g.) de hallarse vn Confessor, aprobado en Sevilla para solos hombres, en vn Lugar del dicho Arçobispado, en la ocasion de vn gran Jubileo, y el Cura hallarse impedido, ò ausente, y no aviendo otro Confessor, no tendrian las mugeres con quien poder confessar : y siendo comunmente tan devotas, les seria de mucho desconsuelo el verse impossibilitadas de hazer las diligencias para dicho Jubileo, mayormente viendo que los hombres las hazian.

101. Pregunto yo aora en este caso : O este Confessor tiene jurisdicion cierta para absolver à las mugeres, no teniendo aprobacion para ellas, en fe de la opinion probable, que assegura las puede confessar en virtud de la Bulla de la Cruzada, ò no tiene la tal jurisdicion cierta y sin duda? O la suple la Iglesia, si la opinion es falsa *à parte rei*, ò no la suple? Si esto segundo : luego sacrilegamente las absuelve, y con grave daño de sus almas; privandolas contra caridad, en materia tan grave, del valor y fruto del Sacramento que les administra sin jurisdicion. Si se concede lo primero : luego obrando con opinion probable en punto de jurisdicion, no se arriesga el valor del Sacramento, por suplirla la Iglesia en tal caso : y por el consiguiente la censura y condenacion de la primera proposicion se ha de confessar no toca en el vso de opinion probable en punto de jurisdicion.

102. Ni vale à esto responder lo que en dicho *num.*98. se dize: que este caso admitido es caso de necessidad, y que su Santidad no condena el vso de opiniones probables en la administracion de los Sacramentos, *nisi relicta tutiori* : y en este caso, y otros semejantes, no ay otra mas segura que practicar, ni de que echar mano, ni otro modo de atender mejor al bien de los sugetos à quien se administra. No vale, à mi corto entender, esta solucion ; porque solo cessa la temeridad en el Confessor, de exponer à riesgo el valor y fruto del Sacramento, quando no puede componerse la reverencia debida al Sacramento con el socorro de la necessidad del proximo, por quanto à esta cede aquella ; pues por el bien de este fue instituido aquel : lo qual solamente tiene lugar, en el comun sentir de los Doctores, siempre que insta la necessidad muy vrgente en el proximo, y no ha lugar el remedio cierto y mas seguro, ni la practica de opinion mas segura para el socorro de tanta necessidad : y assi se le debe favorecer con el que por entonces se pueda, aunque no sea el cierto y seguro : y ponen comunmente el exemplo en el bautismo,

cuya materia cierta y segura para su valor es el agua natural, y muy dudosa la agua rosada : si ocurre caso de que vn niño se muere, y no ay à mano agua natural, sino rosada, se debe bautizar con la rosada, porque no muera sin el bautismo, aunque tan dudoso su valor y fruto ; porque peor moriria sin este remedio. O quando el penitente en ausencia del Confessor diò señales de dolor, y ay peligro de que muera sin absolucion, se le debe absolver, aunque sea dudoso è incierto su valor : ò en caso de aver muchos apestados, que estàn en peligro de morir los mas sin la absolucion, si à cada vno se les huviera de oir enteramente todas sus culpas: que en este caso se debe oir vn solo pecado à cada vno ; y absolverlos; porque à todos alcançe el beneficio y remedio de este Sacramento, y otros semejantes de igual vrgencia y necessidad del proximo : que en tales casos obliga la caridad à administrar al proximo los Sacramentos, tan necessarios para su salvacion, en la mejor forma que se pueda, aunque no sea la mas segura : porque es menor inconveniente aventurar el valor de los Sacramentos, que faltar à aplicar al proximo remedio, conque quizà assegura su salvacion, y sin èl serà cierta su perdicion. Pero el que las mugeres, estando buenas y sanas, sin peligrar su salvacion, no confiessen el dia de Jubileo, aunque se queden con el desconsuelo de privarse de este bien, à vista de los hombres que lo logran; no lo juzgo por vno de los casos de vrgente necessidad, que escuse de temerario al Ministro que les administrare este Sacramento con juizio, ò probabilidad de invalidarlo ; si tiene solo por probable, ò dudosa la jurisdicion en fe de la probable opinion : y consiguientemente obrarà este Confessor contra el Decreto y censura de su Santidad, ò se avrà de confessar con nuestra sentencia, que si en virtud de esta opinion lo puede administrar, es, porque obrando en fe de ella, no se arriesga el valor del Sacramento por falta de jurisdicon : porque aunque la opinion, en fe de que lo administra, es solo probable , la jurisdicion es certissima è indubitable, por suplirla ciertamente la Iglesia, en caso de no ser verdadera la opinion *à parte rei*, como queda dicho y probado tantas vezes. Y si el caso referido es de vrgente necessidad , todos los dias ocurre el mismo en Lugares grandes, como este, y otros; en que son muy pocos los Confessores aprobados para mugeres, y copiosissimo el numero de las mugeres : conque para que no se buelvan de los Templos con el desconsuelo de no frequentar los Sacramentos, y de no hazer las diligencias de tan frequentes Indulgencias y Jubileos, como ocurren especialmente en las Iglesias de nuestros Monasterios, y de todas las sagradas Religiones, serà preciso vsar de esta probabilidad del privilegio de la Bulla.

103. Concluyo satisfaciendo à la clausula del P. M. Lumbier, que se trae á la letra en el *num.* 74. del segundo papel, y en el *num.* 75. y digo, que, como parece por ella misma, resuelve, que en el punto de jurisdicion pecarà, y obrarà contra la declaracion de N. SS. P. Innocencio XI. vsando opinion probable, en que se dude si la Iglesia suple, ò no suple la jurisdicion, como, en opinion del dicho Autor, se duda que la supla en el punto de la Bulla de la Cruzada en orden à elegir los Regulares Confessor, que en virtud de ella los absuelva de los casos reservados à sus Superiores, por razon de diferentes declaraciones, y Bullas Apostolicas que los Summos Pontifices han expedido , declarando no aprovechar à los Regulares la Bulla de la Cruzada para este efecto (aunque este punto

tiene

tiene mucho que averiguar, que no es de la presente ocasion) pero en la dicha clausula assienta ser licito en punto de jurisdicion usar de opinion probable, quando fuere moralmente cierto que la Iglesia suple, que es todas las vezes que se obra, y administra con opinion ciertamente probable, como lo es la que se ha procurado defender, assi por los graves y solidos fundamẽtos en que se ha visto fundada, como por los muchos, y gravissimos Autores que la patrocinan: y assi quien la siguiere, obrarà prudentemente, sin duda de que assegura el valor del Sacramento; antes si con total certidumbre moral de su valor, por la que ay de que la Iglesia suple la jurisdicion que faltare, caso de no ser la opinion verdadera *à parte rei*, como lo assegura el Illustrissimo Señor Araujo en el *tom.*2. citado, *disput.*9.*num.*23. Y assi confiesso, que no se debe entender que la Iglesia supla la jurisdicion, que en la realidad falta al Ministro, por el titulo colorado de qualquiera opinion probable: porque ay algunas, aun en punto de jurisdicion, à quien les viene muy bien el titulo de porfiadas, y estiradas, que les acomoda el dicho P.M.Lumbier, y no es de presumir quiera por ellas la Iglesia suplir la jurisdicion: y assi estas tales seràn las comprehendidas en la censura y condenacion.

Esto es lo que con mi cortedad he podido alcançar en el punto, desseando con ingenuidad y verdad, solo el que se vea la probabilidad segura de esta sentencia, sujetandolo todo lo aqui discurrido, y quanto en este papel se contiene, como lo sujeto, à la correccion y censura de la santa Sede Apostolica, y à la de los de mejor sentir.

Fr. Pedro de Henestrossa.

